



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su
regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017”**

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Lisett Jahayra Bautista Florian

ASESOR:

Dr. Esaú Vargas Huamán

Dr. Santiesteban Llontop Pedro Pablo

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal.

LIMA – PERU

2018

Página del jurado

Nombre : Esau Vargas Huamán
Grado : Doctor
Cargo : Presidente

Nombre : Pedro Santiesteban Llontop
Grado : Magister
Cargo : Secretario

Nombre : Lesly Castro Rodríguez
Grado : Magister
Cargo : Vocal

Dedicatoria

La concepción de esta tesis está dedicada a Dios por guiarme, cuidarme y mantenerme con salud

A mis padres Pilar Florián Grados y Ángel Bautista de la Cruz quienes son los pilares fundamentales en mi vida y quienes siempre han velado por mi bienestar y educación en todo momento

A mi abuelita Olga Grados Díaz quien siempre me ha brindado su apoyo incondicional y a quien quiero mucho

Agradecimiento

Agradezco en primer lugar a mi profesor Esaú Vargas Huamán por instruirme en la elaboración del presente desarrollo de investigación

Así mismo agradezco a los catedráticos que me brindaron sus enseñanzas durante la formación de la carrera y que sirvieron para encaminarme profesionalmente

También agradezco a mi casa de estudios a la Universidad Cesar Vallejo, por abrirme las puertas y formarme profesionalmente

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Lisett Jahayra Bautista Florián, con DNI N° 71396949, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 30 de Julio del 2018.

Lisett Jahayra Bautista Florián

DNI 71396949

PRESENTACION

Señores miembros del jurado de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo de la Facultad de Derecho.

En el cumplimiento a las normas del reglamento de elaboración y sustentación de tesis de la escuela de Pregrado de la Universidad “Cesar Vallejo”, presento ante ustedes la Tesis titulada “EL GROOMING OCURRIDO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 30171”, con la finalidad de obtener el Título Profesional de Abogada, lo cual es consecuencia de mi esfuerzo y dedicación en la etapa académica en la universidad. La presente investigación será un aporte en el ámbito jurídico.

En el trabajo de investigación se analizó la figura delictiva del grooming, el cual es ocurrido a través de los medios tecnológicos y la incorrecta regulación en la ley de delitos informáticos N° 30171, artículo 5 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

El estudio está conformado por tres capítulos, Capítulo I, el cual describe el problema de investigación, los problemas generales y específicos, justificaciones, antecedentes y objetivos, así mismo se desarrollará las teorías relacionadas al tema; Capítulo II, presenta la parte metodológica; Capítulo III, indica los resultados, la discusión, el análisis documental, las conclusiones, las recomendaciones, las referencias bibliográficas y se adjuntan los anexos.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

Esperando cumplir con su aprobación

Lima, 30 de Julio del 2018

La Autora.

ÍNDICE

PAGINAS PRELIMINARES

Página del jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria de autenticidad.....	v
Presentación	iv

Índice

RESUMEN

ABSTRACT

I. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Aproximación Temática	12
1.2 Marco Teórico	15
1.3 Formulación del Problema.....	41
1.4 Justificación.....	42
1.5 Supuestos.....	45
II. METODO.....	48
2.1 Diseño de la Investigación.....	48
2.2 Métodos de Muestreo	48
2.3 Rigor Científico	52
2.4 Análisis Cualitativo de los Datos.....	52
2.5 Aspectos Éticos	53

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

IV. DISCUSIÓN

V. CONCLUSIONES

VI. RECOMENDACIONES

REFERENCIAS

ANEXOS

RESUMEN

La llegada del internet ha permitido la multiplicación de conductas delictivas en el ciberespacio siendo una de ellas las de contactar con menores de edad para involucrarnos en situaciones que atentan contra su indemnidad sexual. El grooming o acoso sexual infantil es un escenario que se ha propagado rápidamente entre nosotros, siendo ello una realidad actual en los que se ven involucrados los menores de edad.

Por lo cual la investigación realizada se centra en el estudio del artículo 5 de la Ley 30171, Ley de Delitos Informáticos, que en su contenido regula las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales ocurridos a través del Internet.

Palabras claves: Artículo 5, Grooming, Acoso Sexual Infantil, Indemnidad Sexual

SUMMARY

The arrival of the Internet has allowed the multiplication of criminal behavior in cyberspace, one of which is to contact minors to get involved in situations that threaten their sexual indemnity. The grooming or sexual harassment of children is a scenario that has spread rapidly among us, this being a current reality in which minors are involved.

Therefore, the research conducted focuses on the study of Article 5 of Law 30171, Computer Crimes Act, which in its content regulates the proposals to children and adolescents for sexual purposes occurred through the Internet.

Keywords: Article 5, Grooming, Child Sexual Harassment, Sexual Indemnit

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente la sociedad, cada día depende más del uso de las nuevas tecnologías de la comunicación e información, entendidas estas como el internet, las cámaras digitales, los celulares, entre otros. La llegada de estas novedosas formas de interrelacionarse a través de los soportes tecnológicos es un boom, ya que facilita la comunicación con diversas personas del mundo. Pero algunas personas aprovechan estos soportes tecnológicos que nos ofrecen las tecnologías de la comunicación e información para cometer actos delictivos; pero es claro y cierto que esta situación se presenta en los entornos virtuales, pero no está nada lejos de la realidad, ya que solo la realidad social es trasladada al espacio virtual, en el cual actualmente se vienen realizando una gama de delitos.

Cabe mencionar que la población que usa más estas novedosas tecnologías son los menores de edad, por lo cual ellos han sido denominados nativos digitales, ya que ellos están involucrados con el uso del internet desde la escuela para realizar actividades de aprendizaje, como medio de distracción, o para relacionarse o interactuar con otras personas; este último punto está relacionado con las denominadas redes sociales como el Facebook, WhatsApp, Instagram, Messenger, Snapchat, entre otros.

Estos medios que los menores de edad usan para relacionarse o interactuar con otras personas, nos muestra un escenario relativamente novedoso ya que se están generando una serie de conductas nocivas que merecen de especial atención ya que los menores tienen una posición de mayor vulnerabilidad.

Es entonces que tras el uso incontrolado de Internet por parte de los menores de edad, se han presentado personas para realizar el denominado delito de grooming o ciber acoso sexual infantil a menores de edad, es aquí donde se centra la investigación realizada, la figura denominada grooming, es la conducta ejercida por un adulto hacia un menor de edad a través de los medios tecnológicos, esta conducta consiste en actos preparatorios e intencionales, el cual empieza entablando una relación de amistad, para generar confianza en el menor e ir introduciendo conversaciones e imágenes con contenido sexual, para una posterior etapa de intimidación y coacción con el fin de obtener más contenido sexual, es decir imágenes o videos, o llegar a concretar encuentros físicos.

La legislación peruana respecto al avance que se ha generado con el uso de las nuevas tecnologías, promulgo la Ley 30096, para posteriormente ser derogada por la Ley 30171, Ley de delitos informáticos, esta ley contempla en su capítulo III la protección de la indemnidad y libertad sexual a través de las nuevas tecnologías, dicho capítulo se refiere a las “proposiciones a niñas, niños y adolescentes” esta figura penal castiga a quien contacta a través de internet con un menor para solicitar u obtener material pornográfico, el estudio que se realiza en la presente investigación tiene su fundamento en la inadecuada regulación de la figura del grooming que se será explicada más adelante.

Es por ello que el presente estudio nace a la luz de los actos que vulneran físicamente y emocionalmente al menor por lo cual considero de gran importancia y relevancia una correcta regulación del tipo penal grooming.

1.1 Aproximación Temática

En la actualidad el uso de las redes sociales ha tomado gran relevancia e importancia en la vida de las personas ya que a través de estos se pueden realizar interacciones desde distintos puntos del mundo solo con conexión a internet, lo cual ha generado nuevas formas de comunicación entre las personas, pero también ha contribuido a que se generen nuevas modalidades delictivas.

El uso de las redes sociales es un herramienta de doble filo ya que si bien a través de las redes se pueden realizar negocios (como vender productos, realizar publicidad, etc.) la interacción de estas mismas deja la ventana abierta (el acceso es fácil y cualquier persona puede tener una red social) para aquellas personas inescrupulosas que utilizando falsos perfiles buscan contactar con menores de edad. Estas personas buscan hacerse amigos y ganarse la confianza del menor hasta llegar a obtener fotos o videos para luego de ello intimidarlos y mostrar su verdadera identidad, el fin de estos delincuentes que se encuentran detrás de una pantalla es pedir a cambio más fotos, videos, dinero o hasta llegar a un encuentro físico.

Esta acción es conocida como “grooming”, el cual es considerado por diversas legislaciones como un delito cibernético, que en la actualidad está afectando a miles de niños, niñas y adolescentes de todo el mundo, afecta directamente la indemnidad sexual del menor lo cual engloba el desarrollo sexual, la integridad y la seguridad que este sector de la población debe de tener.

Los delincuentes han encontrado en las redes sociales una vasta galería de niños, niñas y adolescentes con los cuales se pueden comunicar fácilmente para llegar a conseguir de ellos contenidos sexuales o encuentros físicos, al respecto existe poca seguridad y regulación para controlar esta nueva forma delictiva que viene siendo muy usada y poco estudiada por las autoridades competentes.

Los delitos cometidos en el ciberespacio contra los menores de edad, es un tema que viene creando alarma en la sociedad ya que cada día aumentan las víctimas, es por ello que en nuestra legislación se promulgo la Ley 30171 la cual regula los delitos informáticos, esta ley contiene un capítulo conformado por un artículo dedicado a la protección de la indemnidad y libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes de los actos cometidos a

través de los medios tecnológicos el cual sanciona la acción de solicitar u obtener material pornográfico o llevar a cabo actividades sexuales, debe de mencionar que con respecto al delito de pornografía infantil este ya se encuentra regulado taxativamente en el Código Penal, lo mismo ocurre con las actividades sexuales, el legislador con el entusiasmo de crear una sanción punitiva para los delitos cometidos a través de la red que afectan a los menores de edad termino regulando los ya establecidos en la legislación penal, es por ello el estudio del artículo 5 de la Ley 30171.

Trabajos Previos

De la bibliografía recabada se ha podido encontrar las siguientes investigaciones a nivel nacional que han servido como base para el desarrollo de la tesis

Se encontró el estudio realizado por Lujan, titulado “La Ley de Delitos Informáticos N° 30171, su respuesta penal al delito de ciberacoso y su paradigma de solución” (2014), con respecto a este trabajo de investigación la autora concluye que el acoso sexual debe de regularse de manera genérica en la legislación penal peruana y deberá de considerarse todas las modalidades de acoso sexual como un delito, además se considere como una agravante cuando este delito se cometa por medio informáticos y se este vulnerando la integridad, libertad y seguridad sexual de los adolescentes y menores de edad.

En el estudio realizado por Peña titulado “Aproximación criminológica: Delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales Ley 30096” (2014) La universalización del internet ha conllevado al nacimiento de distintos fenómenos y conductas, como el grooming, que pueden vulnerar la capa más sensible de nuestra sociedad, nuestros niños, niñas y adolescentes, no se trata de un nuevo delito sino de la actualización del modus operandi acorde a la sociedad informática en la que vivimos, por lo cual se ha integrado a la legislación el delito del grooming, en busca de actualizar el catálogo punitivo de cyber delitos con respecto a la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, pero también es necesario informar, promover y difundir este nuevo tipo penal.

Encontramos el estudio realizado por Romero, titulado “La inadecuada regulación del artículo 5° de la Ley 30096 sobre el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales a través de los medios tecnológicos” (2013), trabajo el cual busca la regulación del grooming de manera correcta y al respecto concluye en lo siguiente; en

nuestro país la población que tiene más acceso a las redes sociales principalmente son los menores de edad y sin saberlo son proclives a ser víctimas de grooming, en este sentido considera incorrecta la redacción del artículo 5° y hace énfasis en el hecho de regular el encuentro físico, por lo cual propone modificar el mencionado artículo.

De la bibliografía recabada; se ha podido encontrar las siguientes investigaciones a nivel internacional que sirvieron como base para el desarrollo de la tesis

Encontramos el estudio realizado por María Lameiras Fernández y Enrique Orts Berenger, titulado “Delitos sexuales contra menores abordaje psicológico, jurídico y policial” (2014), el autor aborda el tema de la victimización sexual infantil del cual señala que estas situaciones están presentes desde siempre en la sociedad, pero con la aparición y el rápido desarrollo de las TIC, han adquirido una nueva dimensión, la cual es llevada a cabo virtualmente o cibernéticamente. Por lo cual resalta que es indispensable el estudio de este fenómeno en su nuevo contexto, desde un punto de vista psicológico el cual debe de desarrollar la prevención, detección, intervención y tratamiento para las víctimas y agresores, desde un punto de vista legal resalta el hecho de realizar la adaptación de los tipos delictivos a la realidad social, para brindar protección a las víctimas, desde un punto de vista de política criminal, la anticipación de la barrera penal en casos de menores de edad, etc.

Asimismo encontramos la tesis realizada realizado por Natalia García Guilabert, titulada “Victimización de menores por actos de ciberacoso continuado y actividades cotidianas en el ciberespacio” (2014), trabajo del cual la autora nos señala lo siguiente; de los ataques de los cuales son víctimas los menores de edad y pueden afectar la integridad, son los que se llevan a cabo en el ciber espacio, además señala que este tipo de contacto generalmente se inicia por medio de las redes sociales y es el que más alarma crea en la sociedad, la autora refiere que el grooming se manifiesta mediante conductas que son llevadas a cabo por un adulto en un contexto virtual, generando confianza en el menor, para la posterior agresión.

En la investigación realizado por Senmanche titulado “Child Grooming: la modalidad más extendida de acoso sexual a un menor de edad por internet” (2012), sobre este estudio la autora concluye que son muchas las víctimas de esta nueva modalidad que se realiza a través de internet y que es difícilmente sancionado como tal en la mayoría de los ordenamientos penales, y siendo esta una situación actual y real los juzgadores aplican

figuras alternas como pornografía infantil, actos contra el pudor, tocamientos indebidos, etc., pero que no logran interpretar la totalidad del proceso, lo cual genera que en muchos casos el agresor termine en libertad.

De la investigación realizada por Domínguez titulada: “Tratamiento Procesal Del Grooming: Análisis Crítico de las Últimas Reformas” (2015), estudio del cual concluye que el importante uso de las TIC por parte de la sociedad, y especialmente los menores, ha llevado a los legisladores a introducir el delito de grooming en los ordenamientos jurídicos, ya que los menores se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad lo cual hace necesaria su protección. La lucha contra el grooming debe de partir en primer lugar desde una perspectiva preventiva, concientizando y educando sobre los riesgos que tiene internet y el anonimato de las personas que están detrás de las pantallas.

De la investigación de Uriarte titulada: “El Grooming como manifestación del Derecho Penal del Enemigo” (2015), estudio del cual concluye que no existe razón para elevar al grooming como delito autónomo, ya que su configuración solo responde a actos preparatorios de los delitos sexuales que se pretenden cometer, por lo cual sostiene que la regulación del grooming dentro de la legislación penal es innecesaria, ya que en caso la conducta sea lo suficientemente grave se regulara como tentativa del delito que corresponda, o en el caso de no serlo, la conducta realizada debería de ser impune por la falta de lesión o puesta en peligro del bien jurídico indemnidad sexual, pero a su vez también señala que la realización de estas conductas es una realidad que afecta a los menores y que puede incidir en algún momento en el desarrollo de su personalidad sexual, pero considera que el Derecho Penal no sea la mejor solución para este fenómeno, por el contrario, tendrían que empaparse en la regulación de estas conductas la sociología y la educación.

Como observamos existen diversos estudios con respecto al grooming a nivel nacional e internacional, estos estudios refuerzan el hecho que se plantea en la presente investigación el cual es la correcta regulación del “grooming” en niños, niñas y adolescentes, los cuales son víctimas de personas o grupos con los que interactúan a través de las redes sociales.

1.2 Marco Teórico

El termino grooming proviene del vocablo de habla inglesa groom que significa acicalar en español, la Real Academia de la Lengua Española define el termino acicalar como la

acción de “pulir, adornar, preparar a alguien, etc” siendo estas definiciones las más útiles para definir en términos generales el grooming.

La UNICEF, cuyas siglas significa Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, tiene como principal objetivo promover y defender los derechos de los niños, suplir sus necesidades básicas y contribuir a su desarrollo; por lo cual ha elaborado una guía práctica para adultos en el cual habla ampliamente del grooming y nos dice que es la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, en el cual el adulto hace pedidos de fotos o videos de índole sexual a su víctima, y cuando consigue las fotos o videos comienza un etapa en la que se amenaza a la víctima con hacer público ese material sino entrega nuevos videos o fotos o sino accede a un encuentro personal (2009, p. 2).

Así mismo el Instituto nacional de tecnologías de la comunicación se ha pronunciado sobre el grooming y lo ha definido como un acoso el cual es ejercido por un adulto, así mismo señala que para llegar a la etapa del acoso previamente se establece una relación afectiva, lo cual facilita el control emocional sobre la víctima, con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor (2009, p. 4).

Según Sanjurjo define el grooming como un tipo de chantaje que suele producirse habitualmente a través de servicios de chat y de mensajería instantánea, se trata de un acoso psicológico llevado a cabo por un adulto hacia un menor, en la cual se planea una estrategia para generar confianza en el menor con la finalidad de que ese menor le haga concesiones de carácter sexual, este tipo de acoso genera control psicológico y emocional en la víctima (2015, p. 229).

Lameiras y Orts, los referidos autores nos mencionan que el grooming, es conocida como la estrategia de carácter intencional, en la cual se configuraría previamente una etapa de cortejo o seducción siendo el primer objetivo del sujeto activo o agente acosador tratar de ganarse la confianza de su víctima, estableciendo un vínculo afectivo el cual genere control emocional para una posterior manipulación y con ello lograr asegurar el silencio de su víctima (2014, p. 53).

El autor Senmanche, define esta figura como “child grooming” y menciona que el actuar de este comportamiento es siempre realizado por un adulto y va dirigido a un menor de

edad, el adulto suele hacerse pasar por un niño o niña para acercarse y para establecer un primer contacto suele utilizar un perfil clonado para atraer a su víctima; y concluye manifestando que este actuar se manifiesta mediante un proceso lento, es un acoso sexual progresivo en el cual es característico emplear la seducción (2012, p 31).

Así mismo tenemos a Schnidrig quien nos dice que el grooming es definido como la acción que tiene por objetivo socavar moralmente o psicológicamente a un niño, el fin que se consigue con esta acción es el control emocional, para posteriormente abusar sexualmente del menor (2016, p.1). De lo dicho por el autor considero que en el delito de grooming no se llegaría a la fase del abuso sexual, respaldando mi punto de vista en Montiel quien nos dice que el grooming en sí mismo no implica netamente una actividad sexual, sino que es únicamente la estrategia de “cortejo” que utiliza el agresor para poder acercarse al menor, captar su atención e interés, seducirlo y reducir sus inhibiciones para incrementar las posibilidades de éxito cuando le plantee alguna solicitud sexual (2014. p, 286)

Esta figura relativamente novedosa cuenta con un abanico de expresiones que han sido determinadas en la normativa y doctrina internacional y en investigaciones de estudios propias al tema, tales como ciberacoso, acoso virtual de menores, asechanza telemática, solicitudes sexuales online, embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, entre otras. Frente a esta situación en la que se emplean diversos significados, es necesario buscar una expresión que capte su naturaleza y evite confusiones con otras figuras delictivas.

Martínez y Mendoza, mencionan que, el acoso se encuentra presenta en muchos ámbitos de la vida y de la propia convivencia en sociedad como por ejemplo en el ámbito laboral, escolar, familiar, afectivo, sentimental, etc., y además involucra a cualquier tipo de variable, es decir no se restringe en cuanto a la edad, sexo, condición sociocultural, etc. (2017, p. 188).

Mendoza señala, que tradicionalmente el acoso era sinónimo estrictamente de acoso sexual, pero posteriormente se han catalogado afectados diversos bienes jurídicos como la integridad moral, la intimidad, la salud, etc, esta afectación de diversos bienes jurídicos fue determinante para la inclusión de nuevas formas de acoso distintas a la que tradicionalmente se tenía concebida, es decir distinta al acoso sexual, sin embargo cabe mencionar que todas estas formas de acoso que se han generado apuntan a la misma idea

central de “acoso”, reiteración de comportamientos de hostigamiento dirigidas hacia una misma persona, con lo cual se afectan a distintos bienes jurídicos como la integridad moral, la libertad sexual, etc. (2013, p. 42).

Fernández nos dice al respecto que rechaza la denominación que contempla el término “acoso” ya que se considera innecesaria la existencia del mismo para que se configure el delito, de esta forma conceptualiza el termino grooming como un proceso gradual en la cual se establece una relación enmascarada de amistad, en la que los menores reciben regalos, muestras de afecto y atención llegando progresivamente a derivar contenido sexual que resulta natural y no intimidatorio para el propio menor. (2015, p. 11). Pero citando a Martínez y Mendoza quienes manifiestan que en el acoso el elemento característico es la reiteración de una misma acción de hostigamiento dirigida hacia una misma persona en concreto, y se puede manifestar de diversas maneras, de manera clara y directa a través de insultos, amenazas, actos violentos o vejaciones, o bien de manera sutil o indirecta, a través de actos solapados que no manifiesten claramente la presión que se está ejerciendo sobre la víctima (2017, p. 188).

Al respecto Yépez nos dice que no es apropiado utilizar la terminología de acoso ya que esta tiene una connotación de recurrencia, persistencia de comportamientos hostiles que en el grooming no son necesarios ya que la aproximación al menor con términos hostiles no es característica de esta figura, por el contrario, se utilizan mecanismos de seducción y manipulación psicológica y emocional (2016, p. 12).

Reuters señala lo siguiente, la principal distinción del grooming y el ciber acoso sexual estaría dada por la condición de minoridad del sujeto pasivo del delito, mientras que en el ciberacoso sexual la agresión o propuesta de contenido sexual se realiza entre adultos, cabe mencionar que en los casos de grooming existe una relación de notoria diferencia intelectual por las edades, o de situaciones asimétricas de desarrollo madurativo entre el autor y la víctima que siempre será un menor de edad (2016, p.8).

Así mismo Lo Gludice señala que es necesario mencionar que este tipo de acoso se realiza a través de las plataformas de comunicación, pero que el grooming debe de ser diferenciado del “cyberbulling” ya que esta conducta es aquella que se realiza entre pares, es decir se dan entre grupos de compañeros de la escuela en la cual toman a compañero como objeto de burlas o molestias, pero que han sido trasladados a los entornos virtuales.

En cambio, en el grooming la conducta se realiza entre impares, es decir parte o se inicia de una persona adulta hacia un menor, y tiene como propósito lograr conseguir fotos, videos con fines sexuales (2013. p, 3).

Villacampa, señala que no considera asumible la referencia al acoso cibernético o ciberacoso, ya que si no se acompaña del apelativo sexual no es suficientemente expresiva del proceso a que se refiere, con lo cual, podría confundirse con otras formas de acoso a través de la red que no son necesariamente de contenido sexual, tal es el caso del cyberbullying, también denominado ciberacoso, que supone situaciones de chantaje, difamaciones, insultos y vejaciones entre iguales, para el caso en concreto a través de la red, pero con la finalidad de dañar la integridad moral y no la sexual, como se pretenden en el grooming, cuya finalidad típica es exclusivamente y ex lege, de carácter sexual (2015, p. 47)

Por lo expuesto en las conceptualizaciones del grooming, algunos autores lo consideran como sinónimo de acoso, mientras que hay otra posición la cual rechaza denominar el termino de acoso, ya que para ello se emplean situaciones repetitivas y hostiles y que según manifiestan están no son propias del grooming debido a que este accionar se lleva a cabo en un contexto natural, sin forzar a la víctima. Mi opinión al respecto sobre la denominación de grooming como acoso, es que se debe de tener en cuenta que no necesariamente se presentan en una esfera de comportamientos repetitivos y hostiles los cuales generan un repudio en la víctima, sino que también estos actos se presentan de manera sutil o indirecta, a través de actos solapados que no manifiesten claramente la presión que se está ejerciendo sobre la víctima, además cabe mencionar que el grooming se manifiesta mediante etapas en la cuales el menor puede ser acosado, esto se explicara más adelante.

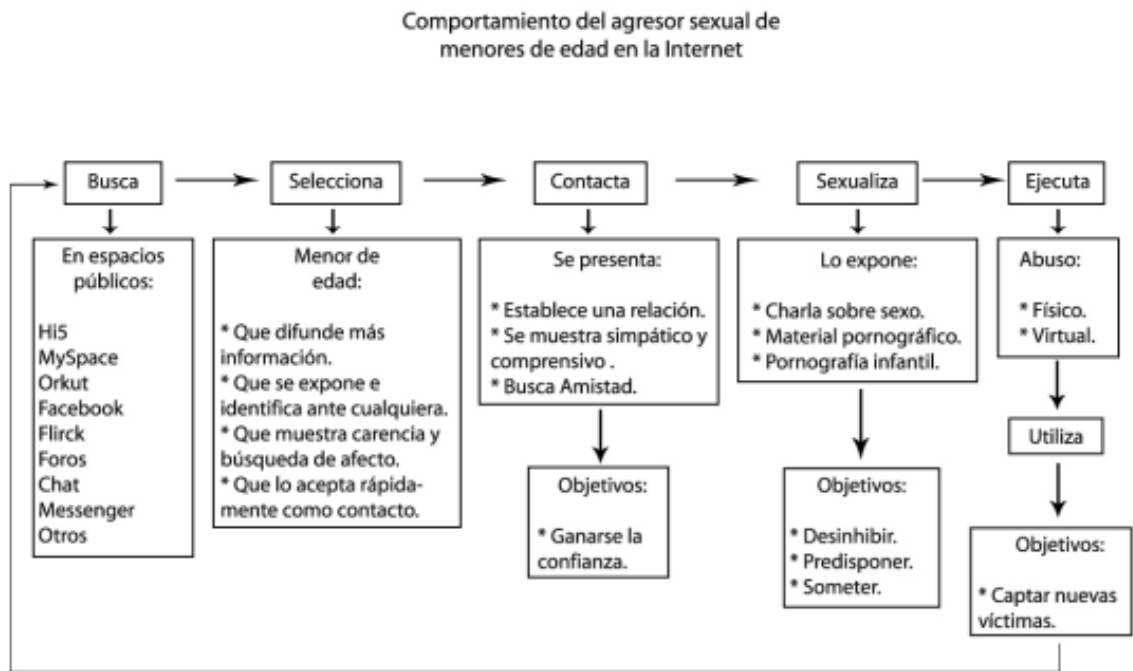
Lo relevante en este punto es que la reiteración de la solicitud o propuesta acosadora de la que se derivaría el hostigamiento, no es requisito en ninguno de los supuestos estipulados en el artículo 5 de la Ley 30171, Ley de Delitos Informáticos.

Fases del grooming

Se realizan e identifican una serie de etapas o fases que resultan relevantes mencionar

- Fase de búsqueda: los ciber agresores utilizan perfiles falsos o hurtados, la búsqueda empieza en los espacios públicos de Internet, como las redes sociales, Facebook, Messenger, Whatsapp, Instagram, entre otros.
- Fase de selección: los ciber agresores suelen atacar a aquellos menores de edad que suben fotos, datos personales y que exprese una necesidad de afecto y aceptación, con ello ya ha conseguido información privada, íntima y emocional lo cual convierte al menor en una víctima potencial de grooming. la información recabada en la etapa previa de búsqueda le servirá al ciber agresor para conocer lo que el menor siente, espera, piensa, cree, sueña, busca y desea, lo cual le da una ventaja para preparar su terreno, en algunas ocasiones suele utilizar un perfil específico creado para atraer al menor.
- Fase de contacto: para el ciber agresor el primer contacto será exitoso si se toman las preferencias y gustos de su víctima, ya que en este punto su objetivo es crear conversaciones amenas mostrándose simpático, divertido, agradable y entretenido, asegurándose de esta manera que el menor quiera seguir hablando con él. El objetivo en esta etapa es obtener plenamente la confianza del menor, el ciber agresor prestara atención o se interesara por la vida privada de su víctima, tratando de obtener datos mucho más personales, como el de su entorno familiar.
- Fase de contenido sexual: en esta etapa el menor ya tiene un especial estima o afecto por su ciber agresor, ya que lo considera como un “amigo” en el cual puede confiar. Entonces ya realizados los actos preparatorios ahora lo que continua es ir introduciendo de forma sigilosa y astuta en temas de connotación sexual en las conversaciones, a ello continua él envió de material pornográfico, y conversaciones sobre sexo explícito, lo cual suele llamar la atención de su víctima, hasta esta etapa el ciber agresor ha conseguido predisponer al menor obteniendo fotos sugestivas, en las cuales las víctimas han posado mostrando su cuerpo frente a la cámara, luego los ciber agresores utilizan estas imágenes como un medio de coerción obligando a su víctima a seguir posando desnuda.
- Fase de ejecución: el acoso es la última etapa del grooming, en esta el ciber agresor con las imágenes y/o videos que tiene de su víctima, comienzan por intimidarlos, advirtiéndoles a que sigan realizando lo que ellos le pidan de lo contrario si no lo hacen caso el material de las imágenes y/o videos serán enviadas a sus padres, amigos, publicadas en internet, generando que en la mayoría de los casos el menor

se quede en silencio. Es entonces en esta etapa en la que el acosador se muestra tal cual, cabe mencionar que si este está cerca de su víctima lo más probable es también que obligue a que se concreten encuentros físicos. En ocasiones el agresor puede emplear abiertamente el chantaje o un tipo de coacción más emocional, manipulando psicológicamente a al menor.



Diseño y elaboración del cuadro: RCPI - Perú.

En este punto ya por todas las definiciones reunidas líneas arriba podemos llegar a la conclusión de que el grooming es la acción intencional por parte de un adulto de contactar con un menor de edad a través de los medios tecnológicos, esta acción se manifiesta fingiendo ser una persona diferente a la real, tomando gustos y preferencias lo cual refuercen los vínculos de amistad y de confianza, una vez logrado ello se introducen conversaciones sexuales en la que el niño envía imágenes o videos de connotación explícitamente sexual, para posteriormente manipular al menor a través de actos disimulados o intimidatorios o llegar a concretar encuentros físicos.

Este fenómeno relativamente nuevo es una realidad que se ha propagado rápida y fácilmente entre nosotros, ya que la incursión de los medios tecnológicos y el acceso

masivo a la red de internet han permitido la proliferación de conductas tendientes a contactar a menores de edad para involucrarnos en situaciones que atentan contra su indemnidad y libertad sexual.

Así mismo cabe mencionar que según una revista titulada el Grooming por Internet de Niños, Niñas, y adolescentes con fines sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global señala que el internet es una herramienta el cual provee un mecanismo que facilita que los menores de edad puedan ser fácilmente manipulados y eventualmente victimizados, explotados y abusados, todo sin que la relación salga de Internet, así mismo señala que estas conductas son realizadas bajo coerción o engaño para involucrar a los menores a participar en actividades por medio de la webcam o a enviar imágenes sexuales, los cuales son tan perjudiciales como el abuso sexual con contacto (2007, p.12).

Con estas definiciones, dentro del contexto del mal uso de las nuevas tecnologías, nos encontramos, como ya hemos hablado, con un fenómeno que supone una clara situación de riesgo para los menores: grooming o ciberacoso.

Las solicitudes sexuales

Es necesario hablar acerca de las solicitudes sexuales de las cuales los menores son víctimas en el grooming al respecto Lameiras y Orts conceptualizan dos tipos de solicitudes sexuales indeseadas online, las “solicitudes sexuales agresivas” en la que el solicitante intentaba o conseguía contactar con un menor fuera de la red, en persona y las “solicitudes sexuales angustiosas” las cuales la denomina como provocadoras de miedo, el autor señala que ambos tipos de solicitudes que se distinguen forman parte de lo que podría denominarse grooming una forma de victimización en la que el agresor adulto puede llegar a emplear técnicas agresivas, coercitivas y/o intimidatorias para conseguir lo que desea del menor (2014, p. 208).

Con respecto a la definición de las solicitudes sexuales agresivas, están resultan ser las más peligrosas ya que el hecho de contactar a un menor en persona puede conllevar a que se cometa el delito de violación sexual, y con la consumación del abuso sexual ya no estaríamos hablando de lo que denominamos grooming. Las solicitudes sexuales angustiosas se presentan en la última etapa del grooming ya que una vez obtenida la confianza de la víctima lo que hace el agresor es intimidar al menor a través de amenazas coercitivas para conseguir lo que desea.

Los ciber agresores sexuales

El proceso del grooming es un acto que puede darse en persona, pero esto es más recurrente a través del internet debido a que el contacto con los menores es más rápido por lo cual al delincuente se le facilita poder convencer, presionar y manipular a la víctima de manera que esta pueda cooperar, además el anonimato que proporciona internet es una gran ventaja de la cual se sirve el delincuente para poder cometer actos que vulneran la inocencia de los menores de edad

Lameiras y Orts sobre los ciber agresores sexuales nos dicen que por lo general se trata de personas aparentemente normales las cuales pueden ser hombres o mujeres de cualquier cultura, ubicación, con acceso a internet y que sepan desenvolverse en el ciber espacio, suelen tomar una posición diferente a la real, es decir se hacen pasar por otras personas creando una falsa percepción de su identidad, cuentan con muchas cuentas en las redes sociales con las cuales afianza sus distorsiones cognitivas respecto a la sexualidad normalizando conductas (2014, p 2013).

Según un estudio realizado en Reino Unido algunas personas que realizan grooming tardan tan solo dieciocho minutos para conocer personalmente a un menor de edad, así mismo un estudio realizado por la Universidad de Middlesex de Londres, señala que los agresores al entablar una conversación por internet suelen introducir temas sexuales después de solo tres minutos de haber realizado el primer contacto y pueden llegar a crear un vínculo emocional en tan solo ocho minutos. Estos datos son realmente alarmantes y preocupantes.

Así mismo cabe mencionar que los ciber agresores lo que buscan es el aislamiento y desensibilización hacia el comportamiento sexual de los menores de edad.

Con relación a los ciber agresores, encontramos una nota periodística del diario el comercio, en la cual se realizó una entrevista a la coronel Martel que se desempeña como psicóloga; y revela que atendió a varias menores víctimas de grooming y señala que en algunos casos los niños crean lazos afectivos muy fuertes con el captor por lo cual se niegan a colaborar con la policía para capturar al delincuente.

Así mismo cabe mencionar que la difusión y enorme posibilidad de interacción que proporciona el internet, provoca que la pedofilia avance a pasos agigantados, y es que muchos pedófilos han aprovechado este entorno cibernético para captar a sus víctimas. Por

lo cual en este punto podemos hablar también de la pedofilia o paidofilia que se pueden considerar como sinónimos, según Magallanes conceptualiza este término como un afecto, atracción intensa y recurrente sexual anormal de un adulto siente por los niños o niñas, generando un deseo erótico y libidinoso por un niño o niña, no necesariamente son del sexo opuesto pueden ser niños o niñas de su mismo sexo que el adulto (2011, p 161-162).

Algunos estudios señalan que existen dos tipos de pedófilos, los primeros son los impulsivos, quienes se constituyen como abusadores ocasionales y los segundos son aquellos que sienten constantemente impulsos sexuales y para satisfacer sus deseos organizan sus cacerías, escogiendo entre sus víctimas a las más inocentes, estos suelen ir a parques, colegios, instituciones deportivas o lugares donde los niños pasan más tiempo, cuando ya tienen a su víctima se aseguran de que estos guarden silencio.

Las víctimas

Fernández señala que las víctimas de grooming, son los niños, niñas y adolescentes, ya que aquellos se encuentran en plena fase de desarrollo y exploración sexual, lo cual hace más fácil aprovecharse de su inmadurez y curiosidad, esto los convierte en víctimas perfectas de este delito, además analizan que las víctimas sean muy extrovertidas o sean niños aislados ya que con estos niños puede empezar a entablar conversaciones por los medios tecnológicos de manera fácil (2015, p. 22).

Así mismo cabe mencionar que desde una perspectiva criminológica el delito del grooming afecta exclusivamente tan solo a los menores de edad, pues taxativamente así se encuentra en la norma penal que el sujeto pasivo solo puede ser un menor de edad.

Según la nota periodística de Perú 21 informa sobre los casos de grooming que detrás de las verdaderas identidades del agresor se encuentran depravados sexuales que tiene como víctimas a niños que promedian entre los nueve y catorce años de edad

El bien jurídico protegido en los casos de grooming

Según Sáenz el bien jurídico protegido para los casos de grooming es la denominada indemnidad o intangibilidad sexual del menor de edad, con ello se trata de salvaguardar el derecho del menor a un proceso de formación y socialización adecuadas, con el propósito de no ser mal influenciados en su formación psíquica y emocional (2014, p. 32).

Algunos autores señalan que el bien jurídico protegido en este delito es la libertad sexual, lo cual considero incorrecto ya que si nos encontramos ante un delito de violación sexual lo que los administradores de justicia vana a castigar es el delito mayor, el cual sería la violación sexual y lo cual nos lleva a otro contexto normativo, si bien el grooming consiste en actos preparatorios que realiza el ciber agresor, la consumación de este no se da con la violación sexual del menor sino con el hecho de realizar mas meras proposiciones con fines sexuales.

Cabe mencionar que el grooming es un delito pluriofensivo ya que afecta la integridad, seguridad, y el desarrollo sexual y emocional del menor, por lo cual el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor, ya que engloba todos estos términos.

El parlamento del Mercosur (órgano por excelencia, representativo de los intereses de los ciudadanos de los Estados Partes y con competencia también en asuntos jurídicos) nos dice que el grooming acaba por afectar la esfera psíquica de la víctima ya que se trata de niños y niñas en los que este de tipo de acciones generan múltiples daños psicológicos, los cuales conllevan consecuencias traumáticas en la mayoría de los casos, ampliándose en su núcleo familiar.

Entonces encontramos claramente que el bien jurídico tutelado en el delito del grooming es la denominada indemnidad sexual del menor, algunos autores refieren que en este tipo penal se configuraría un concurso real de delitos cuando el sujeto activo además de realizar las propuestas cibernéticas con finalidades sexuales al menor, las materializa abusando sexualmente de su víctima, pues en este ejemplo no se ve otro bien jurídico que no sea la indemnidad sexual del menor, ya que ambas acciones afectan este bien tutelado, por lo cual no cabe otro bien jurídico adicional que proteja a las víctimas del grooming que no sea la indemnidad sexual del menor.

En el tipo penal de grooming no se requiere que se consigan los propósitos que el sujeto activo desea obtener de su víctima para que el tipo quede consumado, pues en caso de realizarse la finalidad pretendida, se sancionaría el delito sexual cometido según corresponda

Por lo cual cabe mencionar en este punto que el agresor en el delito del grooming, no necesariamente llegara a consumir el abuso sexual, puesto que en algunos casos el agresor puede encontrarse a miles de kilómetros de distancia de su víctima, lo cual genera que los

padres al enterarse de lo que sucede con sus hijos casi siempre se muestran reticentes a presentar alguna denuncia, ya que además el hecho delictivo no llega a concretarse como un abuso sexual, pero sí afecta al menor ya que se transgredió su dignidad su inocencia, su desarrollo sexual, su desarrollo emocional, en otras palabras de vulnera la indemnidad sexual.

Como crítica a lo referido anteriormente encontramos una concepción respecto al bien jurídico tutelado en el grooming realizada por Martínez y Mendoza quienes sostienen que en la comisión de este delito se busca proteger el uso seguro de los niños, niñas y adolescentes y así evitar que se produzcan interferencias en el proceso de maduración sexual, haciendo hincapié en el favorecimiento del ejercicio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y comunicación (2011, p. 242).

En el caso de admitirse la existencia autónoma de dicho tipo penal nos encontraríamos ante un concurso auténtico de delitos, al identificarse la seguridad de los niños, niñas y adolescentes como bien jurídico tutelado, pero en la práctica solo nos encontramos ante un concurso aparente de delitos por la absorción del tipo penal previo por el ulterior. Serrano nos dice una técnica legislativa adecuada, debería como máximo prever como una circunstancia agravante específica la utilización del medio y no justificar su tipificación autónoma elevando para ello a bien jurídico el uso seguro

Medias preventivas

Peña manifiesta que urge en nuestro país crear, promocionar y difundir una cultura tecnológica, en la cual a las anteriores y nuevas generaciones de ciudadanos se les guíe y eduque sobre los mecanismos de protección para no ser víctimas de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, dando prioridad al empleo de personas competentes en seguridad informática, para proteger el sistema integral y tecnológico del Estado peruano. (2014, p. 29)

Rubio comenta a cerca de la seguridad de los menores de edad y nos dice al respecto, una cuestión problemática es tener en cuenta los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado tienen dificultades para encontrar pruebas digitales ya que los delincuentes son muy audaces y utilizan técnicas de cifrado, servidores y redes sofisticadas que les garantizan el anonimato en el ciberespacio. El inicio de la lucha de estas conductas no solo debe de pasar por castigar las conductas delictivas, sino que se debe de tener un objetivo que ayude

a salvaguardar a los menores de edad, garantizándose un entorno seguro para su natural desarrollo, y para que ello suceda de deben de implementar acciones preventivas y tomar conciencia de la dimensión del problema, por lo cual señala algunas medidas de seguridad como:

- Medidas educativas y formativas obligatorias para niños, padres y educadores sobre el acceso de menores a contenidos digitales, para prevenir de esta manera que caigan en el engaño de ciberdepredadores.
- Unir fuerzas entre las autoridades judiciales, los proveedores de servicios de información y organizaciones no gubernamentales en pro a la defensa de los menores.
- Facilitar la denuncia y el apoyo al menor y su familia.
- Creación de nuevas herramientas e instrumentos para la investigación, rastreo y procesamiento de autores de estos delitos a través de proyectos como ASASEC (Advisory System Against Sexual Exploitation of Children) que tiene como objetivo el desarrollo de una solución tecnológica innovadora que mejore los medios técnicos actuales en la lucha contra la pornografía infantil a nivel internacional o proyectos como la base de datos internacional de imágenes de explotación sexual de menores INTERPOL, Sexual Exploitation Image Database (ICSEDB)

La indemnidad sexual

Para hablar de indemnidad sexual primero tenemos que entender que es la libertad, Bramont al respecto nos dice que la libertad es un bien jurídico que el ordenamiento reconoce con el fin de satisfacer las necesidades dentro de las relaciones sociales, la libertad no es absoluta sino tiene su límite al respeto mutuo de la libertad de otros miembros de la sociedad (1994, p. 184).

Continuando con Bramont define la libertad sexual como el derecho a gozar de libre disposición y dirección de la vida sexual, sin conductas que priven el placer sexual, es decir estas conductas deben de realizarse voluntariamente, debe de primar la voluntad o libertad de elección de la persona en cuanto se refiere a las relaciones sexuales (1994, p. 184).

Ahora abordando ya el tema de la indemnidad sexual Noguera al respecto nos dice que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el normal desarrollo en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, es decir en el caso de los menores de edad el consentimiento del acto sexual no tiene validez ya que estos no tienen capacidad psíquica ni física para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida sexual y por ello no están en condiciones de ejercer válidamente su comportamiento sexual (2015, p 53).

La indemnidad sexual está relacionada con la integridad sexual, la cual es entendida como la autodeterminación de la libertad de la vida sexual, cuando se ataca esta esfera también se afecta el libre desarrollo de la personalidad del menor. Además, cabe señalar que los delitos contra la indemnidad sexual también son aquellos que promueven la sexualidad en algún sentido cuando se trata de un menor de edad.

Ahora podemos definir a la indemnidad sexual como el derecho que tienen los menores de edad a la protección de su sexualidad, es decir el derecho a no alterar o interferir en la formación de la sexualidad ya que estos no poseen discernimiento para decidir sobre su desarrollo sexual; al transgredir este derecho se afecta de forma psíquica su desarrollo y personalidad, con lo cual creen correctos actos que no lo son. El derecho a la indemnidad está íntimamente relacionado con la dignidad de la persona.

Los medios tecnológicos y su relación con el grooming

Es importante mencionar que los medios tecnológicos están relacionados con el grooming, por ello es necesario conceptualizar dicho termino los recursos son medios tecnológicos que permiten al individuo satisfacer una necesidad, y la tecnología son aquellas teorías y técnicas utilizadas que posibilitan el aprovechamiento del medio tecnológico, entonces un recurso tecnológico es un medio el cual se vale de la tecnología para cumplir su propósito ya que sin esta no tendría razón de ser usado, los recursos pueden ser una computadora, un celular, una laptop entre otros equipos tecnológicos, actualmente los menores de edad tienen un constante uso de estos recursos, ya que desde muy pequeños interactúan con facilidad con ellos, no quiero llegar a decir que los medios tecnológicos son malos, por el contrario son muy provechosos y facilitan la vida del ser humano, pero cabe mencionar que los menores de edad no pueden tener un uso sin supervisión de estos, ya que los dejan expuestos a muchos peligros.

Redes sociales y su relación con el grooming

Las redes sociales surgen en el siglo XVIII, como una consecuencia natural de la necesidad de interactuar del ser humano. Actualmente las redes sociales son de fácil acceso pueden utilizarse a través de distintos dispositivos tecnológicos inteligentes como celulares, laptops, tables, etc., estos dispositivos facilitan el acceso a internet y a las redes sociales. Entre las principales redes sociales encontramos una colección de diversas vías para que los usuarios puedan interactuar, entre los principales tenemos el Facebook, Messenger, Instagram, Whatsapp, entre otros

Según Nisimblat y Chen, las redes sociales son sitios que se encuentran en internet, que permiten a las personas interactuar entre sí, es una nueva forma de comunicarse, además en estas redes los usuarios comparten intereses y actividades, lo cual crea un ambiente interactivo (2014, p. 144).

Bedoya indica que las redes sociales están conformadas por comunidades virtuales, en las cuales se busca conocer gente, reencontrar con viejos amigos y tener intercambios dinámicos entre sí, además ha permitido que se encuentren gustos comunes y afectivos que tiene como consecuencia una unión con otra persona (2014, p. 24).

Según diversos estudios estadísticos demuestran que durante los últimos cinco años los menores de edad tienen un uso constante de las diversas redes sociales que encontramos en Internet, esto se debe a que existe un profundo deseo de pertenecer a los espacios virtuales, derribando las llamadas barreras de seguridad con las que algunas redes cuentan, esto se refiere a las restricciones de edad, pero esto no resulta un obstáculo para el menor ya que suelen consignar una edad distinta a la real y que obviamente es superior a la edad que tienen. Cabe mencionar que los menores no tienen la capacidad para identificar comportamientos arriesgados, ya que solo buscan entretenerse o por la simple curiosidad de saber qué es lo que pueden encontrar, esta situación y realidad a la cual se exponen los hace más vulnerables, ya que el entorno de las redes sociales permite acercamientos anónimos los cuales resultan peligrosos para el menor.

Al respecto Lameiras y Orts, consideran este espacio como el territorio natural de los más jóvenes lo cual constituye una poderosa herramienta de la que pueden extraer muchas ventajas, pero también facilita situaciones potencialmente arriesgadas para el desarrollo

psicosocial de los menores que aún están en proceso de construcción de su identidad (2014, p. 202).

En nuestro país la población que tiene más acceso a los medios tecnológicos lo cual implica el internet y en particular las redes sociales son los niños y jóvenes, la mayoría de estos suelen ser víctimas de grooming, o de otro delito que se realizan a través de estos medios cibernéticos.

En la investigación realizada por Senmache encontramos información muy valiosa en la que se realizó un estudio del uso del internet de menores de edad en el Perú el cual revela que el 89% por ciento de los usuarios del Messenger habría aceptado a un extraño como contacto, el 57% estableció una comunicación y amistad con un extraño, el 48% estuvo dispuesto acudir a un encuentro con un desconocido, y el 69% se sintió acosado, esta encuesta realizada revela que los menores de edad suelen confiar mucho en personas extrañas que se presentan a través de una pantalla, lo cual crea una alarma en la sociedad.

La Divindat

Esta división fue creada en el año 2005 por disposición de la alta dirección de la PNP a cargo del general Luis Montoya Villanueva, la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología, cuyas siglas se resumen en DIVINDAT de la DIRINCRI está conformado por un grupo de policías que bien podrían ser llamados ciber policías, estos están encargados de un patrullaje virtual, lo cual implica una gran dedicación y paciencia para detectar a los ciberdelincuentes.

Análisis del artículo 5 de la Ley de Delitos Informáticos

El 22 de octubre de 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos en la cual se incorporó por primera vez en nuestra legislación peruana el capítulo III “Delitos Informáticos contra la Indemnidad y Libertad Sexual”, siendo esta posteriormente por la Ley N° 30171, la cual ha realizado una serie de modificaciones e incorporaciones tanto a la misma Ley N° 30096 como al Código Penal, pero es propicio mencionar que el trabajo de investigación realizado no pretende hacer un estudio de la Ley de los Delitos informáticos ya que esta abarca una serie de figuras delictivas las cuales no serán estudiadas, lo que se pretende investigar en concreto es el

artículo 5° sobre las proposiciones a los niños, niñas y adolescentes contenido en dicha Ley.

Así mismo cabe mencionar que el objeto de la Ley de Delitos Informáticos es sancionar y prevenir las conductas que afectan los datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia estrictamente penal (como la indemnidad sexual y la libertad sexual contenidos en el capítulo III), que son cometidos a través de la utilización de las TIC's (tecnologías de la información y/o de la comunicación) con la finalidad de garantizar los derechos de las personas y hacer frente a la lucha contra la ciberdelincuencia.

Aquí presentamos la redacción original del texto del artículo 5 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes con la Ley 30096 y su modificación con la Ley 30171.

Ley 30096 promulgada el 22 de octubre del 2013	Ley 30171 publicada el 10 de Marzo del 2014
Art. 5.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos	Art. 5.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos
El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación , contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal”	El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal

Antes de empezar analizar el artículo citado es conveniente hacer las conceptualizaciones de las palabras relevantes que el texto normativo contiene.

- Proposiciones, entiéndase como anuncio, expresión, enunciación para convencer, persuadir e inducir al receptor a la realización de algo
- Contactar: entiéndase como establecer contacto o comunicación con alguien
- Solicitar: entiéndase como pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado
- Obtener: entiéndase como alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende
- Engañar entiéndase como: hacer creer a alguien que algo falso es verdadero

Observamos del presente cuadro que lo único que varío en el texto normativo es el medio de contacto, anteriormente sancionaba a aquel que usaba las tecnologías de la información o comunicación para reemplazarlo por **“internet u otro medio análogo”**, siendo esta la única modificación del artículo 5 hasta el momento, es necesario mencionar que Según el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (Ley 2999/2013-CR y 3017/29013-CR) del cual se extrae que se modificó el texto normativo ya que era incongruente establecer que el delito se perpetrara solo mediante las TIC's y no de manera personal, es decir sin la utilización de las nuevas tecnologías no se consideraba un delito, en base a lo descrito la comisión acepta la modificación del texto normativo; lo cual es materia de crítica pues si lo que se pretendió es tipificar las proposiciones a las menores que se dan de manera directa, no es correcto utilizar el término **“internet”** ya que si inicialmente mencionaba que el delito se perpetraba mediante el uso de las TIC's, la cual engloba todos los términos relacionados a los informáticos y comunicativos incluyéndose también el Internet, siendo entonces innecesaria su modificación por esta parte, mientras que el término **“u otro medio análogo”**, al respecto cabe mencionar **que no se ha definido los medios comisivo del delito** ya que establece que sean “análogos” a Internet, por lo cual solo podrán ser definidos por la misma analogía así encontramos que el significado de esta palabra según la Real Academia de la Lengua Española hace referencia a algo parecido, semejante, equivalente, sinónimo, entiéndase entonces que el uso de otro medio análogo va ser parecido al Internet, (es una Red Informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un

protocolo especial de comunicación) dicho esto entonces cual es el aporte con respecto a la configuración del delito cuando se realiza de manera personal, además de ello al considerarse solo el medio comisivo mediante internet, excluye cuando el delito sea cometido mediante una llamada telefónica, pues dicho todo esto yo concluyo en que fue un error del legislador establecer estos términos en el artículo y que se entiendan como la regulación del grooming de manera presencial.

Así mismo en este artículo encontramos dos supuestos: i) el primer supuesto es el contacto con *un menor de catorce años* para solicitar u obtener material pornográfico o para llevar a cabo actividades sexuales, cuya pena privativa de la libertad e inhabilitación de 4 a 8 años ii) el segundo supuesto es el contacto con un menor entre *atorce y dieciocho años* para obtener material pornográfico o para llevar a cabo actividades sexuales, cuya pena privativa de la libertad e inhabilitación es de 3 a 6 años.

Si desglosamos cada término del artículo nos damos cuenta que en ella existen delitos ya tipificados en nuestro Código Penal, solicitar u obtener *material pornográfico* y llevar a cabo *actividades sexuales* con el menor los cuales pasaremos analizar.

- Material pornográfico

Encontramos que el citado artículo regula la pornografía infantil, ya que sanciona a quien *solicita u obtiene material pornográfico*, encontrándose esta figura penal ya regulado en el Código Penal en el artículo 183-A, el cual fue modificado por el Decreto Legislativo N°635 para incorporar a su texto normativo que este delito también se tipifique cuando fuese cometido *“por cualquier medio, incluido la internet”*, entonces claramente nos damos cuenta que encontramos una redundancia en la legislación penal con respecto a la figura que se buscó regular en el artículo 5 de la Ley 30171.

La Convención sobre Derechos del Niño entiende por pornografía infantil toda representación que se realiza por cualquier medio en el que se muestre un niño involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

- Actividades sexuales

Una de las críticas relevantes al artículo citado es que pretende regular las actividades sexuales que se lleven a cabo con el menor lo cual considero completamente erróneo pues

este tipo penal solo se debe de aplicar cuando no haya existido acceso carnal con el menor, porque de lo contrario nos encontraríamos ante el delito de violación sexual de menores, el cual se encuentra también taxativamente regulado en el artículo 173 del Código Penal.

- Engaño

Así mismo encontramos en el segundo párrafo del artículo citado el cual menciona “cuando tenga entre catorce y menos de dieciocho años y medie *engaño*”.

Es necesario mencionar que tras el análisis de este párrafo nos encontramos con una coincidencia más de la conducta que se tipifica pues hallamos el artículo 175 “*delito de seducción*” el cual tiene como único verbo rector el engaño para tener acceso carnal.

La Jurisprudencia nos dice que para que se configure este delito es necesario el empleo del medio fraudulento como el engaño sobre la practica sexual a realizarse, ya que como consecuencia de ello el agente induce en error a la víctima y logra el acceso carnal, pues el engaño no debe de tener la finalidad de conseguir el consentimiento de la víctima sino facilitar a través del error la realización de la práctica sexual.

Tras el análisis realizado al texto normativo podemos concluir que el legislador sanciona a aquella persona que “contacte” con un menor para “solicitar” u “obtener” material pornográfico o para lleva a cabo actividades sexuales, como se lee del artículo citado nos encontramos ante actos preparatorios para la consumación de otro delito más “grave” ya que es claro al establecer que la conducta típica es para solicitar u obtener, en este punto resaltándose el ultimo termino, “la obtención de lo que se solicita”, pongamos un ejemplo si “A” contacta con un menor de edad a través del Facebook y empieza entablando conversaciones continuas con “B”, llegando “B” a generar en el menor vínculos afectivos, para posteriormente aprovecharse se esto, “B” llega a la etapa de “solicitar” fotos o videos de contenido sexual del menor, para luego de ello con las imágenes obtenidas y mediante amenazas intimidatorias le pida al menor concretar un encuentro en el cual “obtenga” es decir alcance su cometido el cual era llevar a cabo actividades sexuales con el menor. Entonces nos encontramos ante una primera etapa la cual fue la solicitud de imágenes y luego la etapa de obtención de la consumación del acto sexual a través de actos intimidatorias hacia el menor.

Este artículo, de por sí deja al legislador la plena interpretación de esta conducta delictiva, siendo que no todos los magistrados del Perú están actualizados en este tipo de delitos, sin embargo la norma no es muy clara al no especificar algunos términos como, las posibles conductas punibles más allá de “solicitar u obtener material pornográfico”, que como ya explicamos líneas arriba se encuentra tipificado en el Código Penal, los medios delictivos más allá del engaño que también se encuentra tipificado y no especifica ninguna de las “actividades sexuales” por lo cual podemos relacionar con actos contra el pudor, tocamientos indebidos, seducción y/o violación que se encuentran tipificados en el código penal.

En el tipo penal del delito de grooming resulta necesario que el delito exija por parte del sujeto activo algún hecho en concreto como **la realización efectiva de una proposición dirigida al menor**, por lo cual considero que no debe de considerarse el “contacto” como un acto delictivo sino **la mera proposición con fines sexuales**. Lo relevante en este punto es que la reiteración de la solicitud o propuesta acosadora de la que se derivaría el hostigamiento, no es requisito en ninguno de los supuestos estipulados en el artículo 5 de la Ley 30171, Ley de Delitos Informáticos.

Entonces debemos de tener claro que el delito tiene características que lo elevan a ser un delito autónomo y diferenciado de los demás, por lo cual podemos concluir que se necesita de una correcta regulación en la legislación penal de la figura delictiva del grooming,

Como ya se explicó líneas arriba el grooming se manifiesta mediante una serie de etapas o fases, pero siendo la última la más importante ya que en la mayoría de los casos los agresores utilizan actos intimidatorios hacia el menor, lo cual considero que se debe de incluir a este texto normativo.

Por lo cual se puede proponer los medios delictivos mediante el cual se podría dar el delito de grooming en los niños, niñas y adolescentes. Siendo el primero de ellos la coacción, en el cual el sujeto activo con el empleo de la amenaza (consistente en el anuncio de un mal futuro ilícito que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo en el amenazado), también el chantaje (el cual es considerado como la amenaza de difamación pública o daño semejante para obtener algún provecho pecuniario o material de alguien u obligarlo a actuar de una manera determinada).

Considero importante señalar que si la regulación es exactamente para la protección de la comisión de delitos que se realizan a través de los medios tecnológicos que afectan la indemnidad y libertad sexual debería de contener esta figura penal de la cual vienen siendo víctimas muchos menores de edad, digo esto ya que en la redacción del artículo precitado solo se encuentra la sanción punitiva para delitos que ya se encuentran regulados en el Código Penal.

Nuestro país no es ajeno a este tipo de delito que se presentan a través de la nueva era de la informática, en el portal del Ministerio de Justicia se reveló una entrevista del año 2015 dirigida hacia los menores de edad en los centros educativos, del cual se extrae que el 77% de los escolares admitió haberse sentido acosado por Internet y el 89% señaló que no se les había explicado sobre los peligros del internet, siendo esta cifra muy preocupante; por lo cual la presente investigación tiene como objetivo la correcta regulación para la protección de la conducta denominada grooming,

Además, debemos de tener en cuenta que la norma es muy clara y concisa al decir que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida. En este aspecto los vacíos y la no determinación de algunos términos ponen en peligro a las víctimas sobre todo si hablamos de menores de edad.

Cabe recordar en este punto lo que nos señala Sanjurjo los delitos contra la indemnidad y libertad sexual son uno de los delitos más cometidos en relación con el uso de las redes sociales, con especial incidencia cuando los menores interactúan en la Red; cada día se expanden y multiplican los delitos de pornografía infantil y acoso porque la confianza que los menores depositan en las redes sociales es excesiva, facilita que sus datos personales e imágenes sean accesibles a desconocidos, existe una grave falta de cuidado al no valorar adecuadamente la trascendencia y peligrosidad a la que se ven expuestos los menores de edad (2015, p. 229).

Por lo cual ha llegado el momento de la reacción punitiva del derecho penal y responda a la realidad que la post modernidad demanda y de esta forma, rompa su moldadura rígida y evolucione conjuntamente con el desarrollo del conocimiento científico, permitiendo así la real protección de bienes jurídicos ya que al parecer se está quedando lisiado en materia de novísimos delitos sexuales los cuales son cometidos mediante el uso de los TIC.

Principio del Interés Superior del Niño

La norma básica y fundamental sobre la protección de los menores es la Convención de los Derechos del Niño promulgada por las Naciones Unidas; el Perú ratificó este convenio el 26 de Enero de 1990, este convenio está orientado hacia la protección de los menores regulando en su artículo 19° “los estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Así mismo se regula en el artículo 3° de la convención sobre los derechos del niño; “sobre las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos tendrán una consideración primordial atender el interés superior del niño”.

En nuestro Código del Niño y Adolescente en el título preliminar, artículo IX nos señala lo siguiente “en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del poder ejecutivo, legislativa y judicial y demás instituciones, así como la acción de la sociedad, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.

Nuestro código protege al menor en cuenta a su integridad personal, señalando que el niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral psíquica y física y su libre desarrollo El Principio de Interés Superior del Niño está enfocada en la promoción y protección de los derechos del niño.

En la constitución con relación al interés superior del niño encontramos el artículo 4° de norma precitada la cual establece “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”

El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños, Contra la Explotación y el Abuso Sexual

Este convenio también es conocido con el nombre de Lanzarote, es el único instrumento jurídico internacional que aborda acerca del grooming en Internet.

Tiene rigor internacional fue firmado el veinticinco de octubre del año 2007 en Lanzarote, España, se elaboró incluyendo como entes que aporten a la seguridad de los niños a la

familia, la sociedad y el Estado, siendo este último ente el cual deberá de tomar las medidas legislativas para la protección de los niños.

El convenio menciona que el abuso sexual y la explotación de los cuales son víctimas los niños han adquirido dimensiones alarmantes en el ámbito nacional e internacional, especialmente por lo que respecta al uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación por los niños y para poder frenar con esta situación se debe prevenir y combatir la explotación y el abuso siendo muy importante e indispensable la cooperación internacional.

El convenio tiene como objeto

- Combatir y prevenir la explotación y el abuso sexual de los niños
- Proteger los derechos de las víctimas
- Promover la cooperación internacional y nacional

Además, señala que cada parte deberá adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para prevenir y proteger a los niños contra la explotación y abuso sexual.

El convenio establece que cada parte deberá de tipificar como delito las siguientes conductas intencionales

- El abuso sexual
- Prostitución infantil
- Pornografía infantil
- Participación de niños en espectáculos pornográficos
- Corrupción de niños

Y por último en su artículo 23 el Convenio menciona que se deberán de establecer las medidas legislativas relativas a “las proposiciones a niños con fines sexuales”, el texto se lee “se deberá de tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, proponga concertar un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada (**cada parte determinara la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño apartado 2 artículo 18**) con el propósito de cometer contra el cualquiera de los delitos tipificados (**con arreglo a las disposiciones aplicables del derecho nacional apartado 1.a del artículo 18**)

) cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro”.

La revista Concil Of Europe, menciona que, por primera vez, se ha incluido el ciber-acoso infantil (grooming) en un tratado internacional reflejando la creciente preocupación por el fenómeno de los abusos sexuales sobre menores que se citan con adultos con los que han contactado previamente en el ciber espacio, especialmente en los chats de internet o en las páginas de juegos en línea (2015, p. 5).

Como se ha leído este convenio define explícitamente el grooming, como la captación de menores con propósitos sexuales, y requiere que propuesta este acompañada de actos materiales que lleven al encuentro. Es importante que se haya dado este primer paso a nivel internacional por la alarmante preocupación de los niños que son víctimas.

La implementación del artículo 5 en la ley se plantea debido al gran número de casos que se presentan en la sociedad, por lo cual investidos por la demanda de este accionar delictivo que viene afectando a los menores de edad se incluyó el delito de proposiciones a niños con fines sexuales, en palabras de Peña (2014) nos dice que si se tomó la decisión de incluir este delito en la legislación se debe de tomar la recomendación del consejo de Europa (ya que es el único instrumento internacional que se ha pronunciado con respecto al grooming), ya que precisa sus alcances con la finalidad de que los fiscales y jueces puedan reconocer el delito e individualizarlo adecuadamente, en ese sentido la convención sobre explotación infantil propone penalizar el delito de “solicitation of childres for sexual purpose” siempre y cuando la propuesta este seguida de actos materiales que conduzcan a concretar el encuentro. Por lo cual concluye en ser necesario modificar la redacción actual del artículo 5 con la finalidad de que lo que se penalice sean los actos mismo de proposición y no el mero contacto que se realiza con el menor.

Legislación Comparada

Algunos países ya han incluido el grooming o ciberacoso como delito en sus legislaciones, mientras que en otros países aún no se ha incluido ninguna referencia con respecto a este delito. Por eso en la regulación legal internacional del acoso sexual, la comparación es un método científico de investigación, ya que va ayudar a descubrir y examinar las semejanzas y las diferencias entre dos o más sistemas jurídicos, ello se denomina Derecho

Comparado, lográndose una experiencia sustancial con la confrontación de las diversas legislaciones existentes.

A nivel internacional encontramos varios países que tipifican la figura del grooming entre ellos encontramos a Argentina y Chile, además de España, Australia, entre otros países que ya legislaron este delito.

Argentina

En Argentina en el 2011 se presentó un proyecto ley, pero no fue hasta en febrero del 2013 que la figura del grooming es regulada en el artículo 131, el cual pena con prisión de seis meses a cuatro años a la persona que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

En Argentina grande ha sido la preocupación por este accionar que atenta contra los menores de edad, por lo cual se realizan campañas para la prevención de este delito los cuales vienen siendo impulsados por el sector privado, ya que hasta ahora no se han implementado políticas públicas sobre el caso.

Chile

En el 2011 en Chile, después de tres años de debate se aprobó en el congreso la penalización del grooming, modificando su código penal y agregando como conducta la solicitud al menor de 14 años a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual. Esta conducta es sancionada hasta con cinco años de prisión.

Australia

Uno de los países que castiga severamente el grooming es Australia, siendo también uno de los primeros en legislar dicha figura penal, el Criminal Code Act Australiano sanciona a quien a través de un medio de comunicación, contacte con un menor de dieciséis años con el propósito de hacer más fácil la obtención de su implicancia en una actividad sexual con el contactado, o con un tercero ya sea esta menor o mayor de dieciocho años o que el ofensor este en la creencia de ello. Estas conductas son castigadas con doce años de prisión

y se castiga con quince años de prisión si el sujeto activo pretende que la actividad sexual se lleve a cabo en su presencia o en la de mayor de dieciocho años.

Francia

La ley penal francesa en su artículo 227 – 22 sanciona hasta con siete años de pena privativa de la libertad y con una multa de 100.000 euros cuando el menor tenga menos de quince años o cuando el menor haya entrado en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización e una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado o cuando los hechos se hayan cometido en el interior de un establecimiento escolar o educativo o en las inmediaciones de establecimiento de ese tipo, con ocasión de las entradas y salidas de los alumnos.

España

En España se sanciona a la persona que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacten con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, castigando con pena de prisión de seis meses o dos años. Así mismo menciona que si el acercamiento se da mediante engaño, coacción o intimidación la pena será en su mitad superior.

Cabe mencionar que en España se creó un Consejo de Seguridad Nacional que ha constituido el Consejo de Ciberseguridad Nacional, la cual se encarga de hacer frente a los actos delictivos cometidos a nivel nacional e internacional para combatir la delincuencia que se viene generando en la red, de esta manera garantizando la seguridad del ciberentorno, protegiendo a los usuarios.

1.3 Formulación del Problema

Para Rosado la formulación de un problema de investigación en sentido general se plasma en una pregunta la cual va establecer una situación que requiere discusión, investigación, o una solución (2003, p. 75).

Problema general

Para Ramírez el problema puede ser general y para ello se plantea la pregunta general que sintetiza la esencia del problema y en lo posible el título del estudio (2010, p. 184).

Por lo cual para esta investigación se formuló la siguiente pregunta:

- ¿De qué manera el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra regulado en el artículo 5 de la ley N° 30171?

Problemas específicos

Para Ramírez los problemas específicos motivan preguntas específicas que denotan aspectos concretos, derivados del problema general (2010, p. 185).

Por lo cual se plantearon las siguientes preguntas:

- ¿De qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos?
- ¿De qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos?

1.4 Justificación

La justificación del estudio permite explicar las razones y la importancia de la investigación, probablemente permita resolver un problema o formule una nueva teoría o concebir líneas de investigación (Hernández, 2013, p. 45).

Justificación Teórica

La justificación del estudio permite explicar las razones y la importancia de la investigación, probablemente permita resolver un problema o formule una nueva teoría o concebir líneas de investigación (Hernández, 2013, p. 45).

Justificación Teórica

El grooming o cyber acoso a través de las redes sociales, viene siendo actualmente un tema muy frecuente en la sociedad, esto se debe al fácil acceso que tienen los menores a las redes sociales y el poco control y supervisión que ejercen los padres sobre sus hijos.

Como ya se ha mencionado la población que utiliza mayormente estos movidísimos medios de comunicación son los menores de edad, por lo cual se ven expuestos a los peligros que conlleva el uso de estas redes, no decimos que sea un peligro usar las nuevas

tecnologías de la comunicación sino por el contrario es una gran ventaja que facilita la comunicación; lo peligroso es que personas o grupos maliciosos usan estas herramientas para satisfacer sus propios intereses; es por ello que el legislador con el fin de brindar protección a los menores promulgo la Ley 30171, Ley de Delitos Informáticos en su artículo 5 regula “proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos”; considero que es un avance el hecho de preocuparse en la existencia de una legislación que proteja el uso que realizan los menores de edad de los medios tecnológicos.

La elección del presente tema de investigación justifica su realización en la importante protección que deben de tener los menores de edad víctimas de grooming, ya que atenta contra la integridad del menor.

No existe en la ley sustantiva penal, un contenido esencialmente suficiente para la protección de los menores que son víctimas de grooming. Así mismo no existe ninguna iniciativa ni por parte del sector público Estado, ni el sector privado para realizar medidas de prevención para combatir este delito.

Justificación Práctica

La ley de delitos informáticos, ley que regula las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, en un primer momento nace con la ley número 30096, la cual tenía en su contenido muchos errores y por ello fue duramente crítica, se quiso realizar mejoras en la legislación de los delitos informáticos por lo cual se realiza su modificatoria con la Ley 30171; actualmente vigente, pese a los esfuerzos para llegar a cubrir los actos impunes que se viene cometiendo a través de la tecnologías de la comunicación e información esta modificatoria tiene muchas falencias y vacíos legales las observadas para este tema de investigación son los verbos que se utilizan para tipificar las proposiciones a niños niñas y adolescentes; establecido en el artículo 5, lo cual conlleva a la falta de regulación del grooming, la presente justificación práctica de la investigación realizada busca se proteja a la población que se encuentra en desventaja es decir los menores de edad, siendo que este sector de la población merece más atención.

Justificación Metodológica

Asimismo, cuenta con una justificación metodológica, ello debido a que, se hará uso del método científico, obteniendo datos de la aplicación de entrevistas dirigidas a los especialistas en derecho penal, lo cual permitirá alcanzar los objetivos planteados.

Según Rodríguez, la investigación cualitativa tiene significados diferentes en cada momento. “Es multimetodica, implica un enfoque interpretativo, naturalista hacia su objeto de estudio” esto significa que los investigadores cualitativos estudiando la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tiene para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización de una gran variedad de materiales como entrevista, experiencia personal, historia de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos, que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas (1996, p. 73)

El objetivo de la investigación cualitativa es la comprensión, centrado las indagaciones en los hechos. Desde la investigación cualitativa se pretende la comprensión de las complejas interrelaciones que se dan en la realidad.

Relevancia

El presente trabajo de investigación es relevante jurídica y socialmente puesto que la investigación busca la protección y prevención de la conducta antijurídica denominada grooming, más aún en especial atención a los menores de edad, ya que esta conducta siempre es ejercida por un adulto y va dirigida hacia un menor. En este sentido el vacío legal y la falta de determinación de algunos términos ponen en peligro a las víctimas, ya que la norma es muy clara al establecer que ninguna persona puede ser sancionada por un acto que no se encuentre previsto como un delito, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida.

Contribución

La investigación realizada es una contribución al ámbito jurídico ya que se conceden aportes para la solución del problema materia de investigación, la contribución es la muestra de los supuestos que se han comprobado con la realización de los instrumentos aplicados, esto ayudara tanto a mejorar la norma y a su vez a contribuir con la sociedad, ya

que las víctimas podrán tener amparo legal ante este tipo de situaciones como es el grooming.

1.5 Supuestos u objetivos de trabajo

Objetivo

Para Carrasco, los objetivos de la investigación son propósitos esenciales que se logran como consecuencia del desarrollo del trabajo, estos orientan y señalan el camino que debe de seguir el investigador, como un gran faro que permitirá al navegante llegar al puerto deseado (2007, p. 159).

En la investigación para fines metodológicos los objetivos se dividen en objetivos generales y objetivos específicos.

Objetivo general

El objetivo general de la investigación va a reflejar el propósito global del trabajo, este objetivo contiene el enunciado deseable como es conocer el cuestionamiento problemático, traduciéndolo en la solución al problema de investigación.

- Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

Objetivo específico

Los objetivos específicos son aquellos que derivan o se deducen del objetivo general de la investigación con fines metodológicos y operativos, es decir, para guiar las actividades prácticas como elaboración de instrumentos de investigación, recogida de datos de análisis, procesamiento y elaboración de conclusiones.

- Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.
- Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

1.1 Supuestos

Para Ramos, los supuestos son las presuposiciones que tiene el investigador sobre los hechos que conoce y por lo cual infiere una consecuencia sobre la existencia de un objetivo o de la causa de un fenómeno, en esta etapa todavía no es posible considerar tal consecuencia como una plenamente demostrada (2004 p. 185)

Según Rosado, los supuestos constituyen afirmaciones tentativas y son estas las que se someten a prueba en la investigación, es importante el correcto uso y formulación de la hipótesis ya que ello permitirá al investigador someter a prueba aspectos de la realidad, disminuyendo distorsión, gustos propios y deseos. (2003 p. 77)

Podemos concluir afirmando que los supuestos son explicaciones tentativas al problema de investigación.

Supuesto general

- El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos no se encuentra regulado de manera idónea, ya que la intención del legislador fue tipificar esta figura, pero termino regulando la pornografía infantil y las actividades sexuales, cuyos delitos ya se encuentra taxativamente en el nuestro Código Penal.

Supuestos específicos

- No se protege el desarrollo sexual de los menores de los menores de edad en los casos de grooming de manera correcta ya que esta figura penal es tipificada como otros tipos de delitos.
- No se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming, ya que no existen políticas preventivas que ayuden a frenar con este actuar que viene afectando a los menores de edad.

CAPITULO II
MARCO METODOLÓGICO

II. METODO

2.1 Diseño de la Investigación

El enfoque de la investigación realizada es de tipo cualitativo, debido a que se observara y explicara la problemática de este proyecto en cuanto al grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N°30171.

Sampieri nos indica el autor que la investigación cualitativa es aquella que se enfoca en comprender aquellos fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y sobre todo en relación a su contexto (2014, p. 358).

Esto significa que los investigadores cualitativos estudian el contexto natural, de cómo suceden y se ven reflejados los fenómenos, interpretándolos de acuerdo a los significados que tiene para todas las personas que resulten ser implicadas en la misma.

También quiere decir que la investigación cualitativa utiliza una gran variedad de materiales, como son: la entrevista, la experiencia personal, las historias de vida, los textos históricos, las imágenes, los sonidos y más variedades que describen la rutina así como las situaciones problemáticas y el grado significativo que tiene para las personas en su vida.

- Teoría Fundamentada es la estrategia que realiza el investigador para poder obtener la información deseada del estudio, da preferencia a los datos y al campo en estudio frente a los supuestos teóricos, estos no se deben aplicar al objeto que se investiga, sino que se descubren y formulan al relacionarse con el campo y los datos empíricos que se encontraran en él. Es decir, es un diseño metodológico que pretende generar teorías que expliquen un fenómeno social en su contexto natural.

2.2 Métodos de Muestreo

Tenemos dos métodos de muestreo; el método probabilístico y el no probabilístico, para una investigación cualitativa el apropiado es el método no probabilístico, ya que no se realiza la estadística para representar una población determinada, lo que importa es obtener los casos que lleguen a ofrecer una gran riqueza y variedad para la recolección y el análisis de datos que se realizan.

Según Sampieri nos indica al respecto que en un estudio cualitativo el muestreo va a reflejar las premisas es decir los supuestos del investigador con respecto a lo que constituye una base de datos confiable, creíble y válida para abordar el planteamiento del problema (2014, p. 382).

- Técnicas De Recolección De Datos, Validez y Confiabilidad

Castañeda, nos dice que la técnica conforma un conjunto de reglas y operaciones para el manejo de los instrumentos, y el instrumento es el conector que permite captar los datos que se obtendrán para después analizarlos, y decidir si se acepta o se rechaza la hipótesis de investigación. (2011, p. 135).

- La entrevista

La entrevista es la técnica que se utilizó para la recolección de datos de la presente investigación, al respecto Ortiz y García “la entrevista es la práctica que permite al investigador obtener información de primera mano” (2015, p 124).

- El Análisis Documental

El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un documento secundario que actúa como instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y la información que se necesita. Esta técnica permitirá analizar los diversos textos, artículos, leyes, jurisprudencia, libros y actas cuyo contenido serán revisados y estudiados a efectos de incrementar los conocimientos del tema.

- Instrumentos de recolección de Datos

En la investigación realizada de utilizo

La Guía de entrevista a expertos, se utilizó este instrumento en profesionales en Derecho especialistas en el área Penal.

La Guía de análisis documental, se utilizó este instrumento en una Sentencia, en los cuales se vea reflejado el tema de investigación.

Los instrumentos utilizados son las guías de entrevista las cuales permiten acopiar todas las opiniones, punto de vista, experiencias relacionadas al tema de investigación; por otro

lado, se hará uso de la ficha de análisis documental; así como también las legislaciones internacionales permitiendo hacer un análisis comparativo del tema.

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos por lo tanto constituyen una parte de gran importancia para el trabajo de investigación, ya que se recolectaron los datos, se analizaron y se procesaron para así obtener la presentación de los resultados.

- Validez

Para Niño, la Validez, es la cualidad del instrumento que sirve para medir nuestras variables, el cual debe de ser preciso. El instrumento es la pregunta o ítem que va a medir o describir (2011, p 87).

Para la investigación se recurrió a los docentes de la Universidad Cesar Vallejo, realizando la validación de los instrumentos.

VALIDEZ DE LA GUÍA DE ENTREVISTA		
EXPERTO	CARGO	PUNTAJE
Esaú Vargas Huamán	Docente UCV	93%
Fernando La Torre Guerrero	Docente UCV	95%
Pedro Pablo Santiesteban Llontop	Docente UCV	95%

VALIDEZ DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL		
EXPERTO	CARGO	PUNTAJE
Esaú Vargas Huamán	Docente UCV	93%
Fernando La Torre Guerrero	Docente UCV	95%
Pedro Pablo Santiesteban Llontop	Docente UCV	95%

- Confiabilidad

Según Niño la confiabilidad o fiabilidad es una exigencia básica, ya que deberá de asegurar la exactitud y la veracidad (2011, p. 87).

- El escenario del estudio

El escenario del estudio forma parte importante de la investigación realizada ya que es el lugar de donde se obtuvo la información, para el investigador, un adecuado escenario de estudio debe de ser accesible ya que de lo contrario no se podría obtener la información que coadyuve con el estudio de la investigación.

El tiempo y tanto el espacio físico también forman parte del escenario del estudio.

- Población y Muestra

Para Ramírez la población es el conjunto de todos los elementos de un fenómeno y la muestra viene a ser el subconjunto seleccionado de nuestra población. (2010, p. 258).

La población del trabajo realizado está representada por profesionales especialistas en derecho penal y la muestra estuvo constituida por: tres fiscales, y tres abogados litigantes y tres especialistas judiciales todos conocedores de la investigación realizada los cuales realizan aportes considerados e importantes, desde sus distintos puntos de vista.

- Caracterización de Sujetos

El trabajo fue realizado utilizando el enfoque cualitativo conocido también como interpretativa el cual incluye una gran variedad de visiones que sirven para perfeccionar las preguntas planteadas y es flexible entre las respuestas y el desarrollo de la teoría. Se ha considerado como muestra para esta investigación lo siguiente:

Los sujetos que participaron en la presente tesis son los profesionales especializados en derecho penal, como es el caso de los jueces del poder judicial, los fiscales y los abogados litigantes, a quienes se le realizó la entrevista con una serie de preguntas elaboradas con una categorización relevante a efectos de recopilar información para el tema de investigación.

Nombre y apellidos	Cargo	Centro de Trabajo
1. Elizabeth Edelvira Cirilo Cruz	Especialista Judicial	Poder Judicial
2. Oscar Eduardo Arce Carrasco	Especialista Judicial	Poder Judicial
3. Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	Especialista Judicial	Poder Judicial
4. Luz Milagros Toro Flores	Fiscal	Mínisterio Público – Fiscalía de la Nación
5. Lourdes Patricia Lila Ruiz Atala	Fiscal	Mínisterio Público – Fiscalía de la Nación
6. David Alegría Riquelme	Abogado Litigante	Estudio Jurídico Alegría y Asociados S.A.C
7. Lido Saavedra	Abogado Litigante	Estudio Jurídico Alegría y Asociados S.A.C
8. Hermógenes Alegría Vela	Abogado Litigante	Estudio Jurídico Alegría y Asociados S.A.C

2.3 Rigor Científico

En la realización de la presente investigación cualitativa realizada se pretendió realizar un trabajo de calidad que cumpla con el rigor de la metodología de la investigación, este rigor está relacionado con la confiabilidad, validez y objetividad, cuyos criterios se relacionan con las construcciones teóricas y con la coherencia de las interpretaciones realizadas.

2.4 Análisis Cualitativo de los Datos

El análisis de datos cualitativos es un procedimiento en el cual se estructura y se maneja la información recabada, para extraer significados y conclusiones, con la finalidad de

destacar la información que sea de utilidad para elaborar un juicio final que van a servir de apoyo en la toma de decisiones.

La presente investigación estará basada en la comparación constante que consiste según Sandoval en que “cada pieza de datos se compara con cada una de las otras piezas de datos relevantes” (2002, p. 86). Es decir que, de la recolección de datos a través de las entrevistas, observaciones y otros serán resumidos y analizados con sumo cuidado permitiendo corroborar los supuestos jurídicos, desarrollar las conclusiones y formular las recomendaciones del caso.

2.5 Aspectos Éticos

El presente trabajo de investigación se realiza con el debido respeto de los valores que me fueron inculcados en la formación familiar y profesional, así mismo este trabajo se realiza evitando los prejuicios que puedan distorsionar la verdadera percepción de la investigación jurídica; conforme al método científico que amerita la presente investigación siguiendo la estructura establecida por la universidad y las indicaciones del asesor metodológico. Por último, en atención al derecho de autor, pues no se pretende vulnerarlos siendo que en la presente investigación se hace uso adecuado de las referencias bibliográficas conforme el estilo APA.

III RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados de la técnica de entrevistas

El análisis de los datos provenientes de las entrevistas no es una tarea fácil ya que implica tiempo para aplicarlas. El analista deberá de comparar las respuestas obtenidas de los distintos entrevistados, ya que de cada uno de ellos se puede obtener distintas opiniones o información. Niño (2011, p. 104).

Por lo cual con el fin de alcanzar los objetivos planteados al inicio de esta investigación, en el presente capítulo se expondrán e interpretaran los resultados de cada entrevista realizada a los distintos especialistas del Derecho Penal.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley 30171, Lima Norte 2015 – 2017.

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

Saavedra y Cirilo (2018) al respecto nos dice que el grooming es considerado como el acoso que se presenta a través de las tecnologías de la comunicación e información, y se manifiesta mediante conductas disfrazadas o disimuladas dirigidas hacia un menor de edad con el fin de introducirlo en conversaciones sexuales, intercambiando fotos, o videos que contengan imágenes del cuerpo del menor, y en el peor de los casos se pueden llegar a concertar encuentros, ya analizando el contenido del artículo este señala que sanciona el contacto que se realiza para solicitar u obtener material pornográfico, y llevar a cabo actividades sexuales, el agente activo al obtener imágenes del menor, está incurriendo en el delito de la pornografía infantil, ya que este tipo penal sanciona aquella persona que posea, promueva, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, o publica, importa o exporta imágenes de carácter pornográfico. Cabe mencionar que el grooming al ser un acoso ejercido hacia los niños, falta incluir algunas palabras o verbos rectores que vayan en relación al acoso en sí, ya que esto no son solo proposiciones sino también actos repetitivos no deseados que generan repudio en cuanto a los menores por querer forzar a un menor a incurrir en temas sexuales, siendo estos no propios de su edad, por lo cual concluyo en este

punto que el grooming no contempla o abarca completamente los actos que se realizan con la comisión de este delito.

Alegría Vela (2018) No yo considero que no regula la figura del grooming si efectivamente hay etapas para que se configure el delito de grooming, pero en sí esta norma no regula el delito penal del grooming, para que ello suceda tendría que de alguna manera modificarse o agregarse ciertas condiciones o presupuestos para que sea considerado como grooming en sí.

Guerrero y Alegria Riquelme (2018) consideran que, si es la figura de acoso o grooming, el artículo de la ley de delitos informáticos no encaja con la figura penal. El artículo no satisface la exigencia legal del delito que se pretende sancionar

Toro y Arce (2018) No, ya que no señala de manera precisa y objetiva la relación del artículo. Se necesita hacer una revisión al tipo penal.

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

Saavedra (2018) manifiesta que en el texto se halla la pornografía infantil, las actividades sexuales, con respecto a ello creo que es innecesario querer insertar por un avance de la tecnología, delitos que se cometan a través de esta ya que con respecto a la pornografía infantil, el artículo en el Código Penal establece que no importa por cualquier medio se haya cometido el delito, creo que establece que se encuentra incluido el internet, ahora las actividades sexuales no es posible que se realicen mediante estos medios tecnológicos ya que tiene que realizarse el encuentro para la consumación de un delito sexual, se pueden introducir temas sexuales mas no tener su consumación mediante estos medios, por lo cual concluyo que o considero innecesario que se traten de incorporar delitos que ya se encuentran en nuestra legislación.

Para **Alegría Vela, Arce, Guerrero y Toro y Cirilo (2018)** Considero que, si debería de tipificarse como un delito de tipo distinto a los demás, porque se está tipificando lo mismo que se encuentra regulado en el código penal, por lo cual debería de hacerse un estudio en cuanto al bien jurídico que se busca proteger. Crear tipos penales para sancionar la misma conducta hace innecesario el artículo.

Alegria Riquelme (2018) Bueno definitivamente si tendría que haber una regulación que exprese directamente el uso de la tecnología como es el internet y en especial las redes sociales que facilitan el contacto entre personas a través de este medio del cual los agentes delictivos aprovechan esto sobre todo con los menores de edad quienes son más vulnerables, debido a la inocencia producto de su edad

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

Saavedra (2018) Bueno considero que establece el termino actividades sexuales refiriéndose a los delitos que atentan contra la indemnidad y libertad sexual del menor, como la violación sexual, los tocamientos indebidos, entre otros tipos penales que van en contra de la libertad sexual.

Alegría Vela (2018) Considero que las actividades sexuales están descritas según la norma como el acceso carnal entre un hombre y una mujer pero en el caso de un menor de edad las actividades sexuales entiéndase también no solamente el acceso carnal sino también los tocamientos indebidos, adicionalmente actividades sexuales es como insinuar cierto tipo de cosas al menor de edad para que este pueda acceder a tener una relación sexual por así decirlo en todo caso dentro de las actividades sexuales cabe también no solamente la insinuación sino también el proponerle al menor de edad ciertas cosas que no deberían y también básicamente el acceso carnal entre un mayor de edad y en este caso un menor de edad.

Arce, Cirilo y Guerrero (2018) entiendo por actividades sexuales las que se encuentran tipificadas en el código penal en el capítulo IX violación de la libertad sexual, como el delito de violación sexual, seducción, entre otros que se encuentran en la norma.

Toro (2018) Creo que debió especificarse a que actividades sexuales se refiere, el código penal recoge los delitos que atentan contra la libertad sexual como el delito de violación, tocamientos indebidos, etc.

Alegria Riquelme (2018) De mi conocimiento las actividades sexuales son todas aquellas que conllevan el uso de los órganos sexuales de las personas.

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

Saavedra (2018) El grooming se presenta mediante conductas disfrazadas de amistad, por lo que no se fuerza al menor a realizar un intercambio de imágenes, hacen que se realice en un contexto aparentemente natural donde la introducción a los temas sexuales se realiza mediante un proceso gradual. Cuando se obtienen las imágenes el sujeto activo suele chantajear al menor o amenazarlo para que se realice un encuentro, que es mucho más peligroso que una comunicación a través de internet, ya que se pueden consumir el delito de violación, la trata de personas, entre otras actividades delictivas, por lo que considero que la amenaza, intimidación o coacción debe de incluirse en texto y además considerarse como una agravante para concertar un encuentro con un menor de edad.

Alegría Vela (2018) Considero que el grooming debería de estar tipificado de manera independiente a los demás delitos si para ello vamos intentar colocar o insertar intimidación cuya palabra si encajaría para poder tipificar la figura del grooming. En el caso de existir coacción o intimidación pues debería de considerarse como una agravante. El Estado debe de avanzar conforme a la sociedad avanza, existen nuevos delitos nuevas modalidades en ese caso debería también el estado implantar normativas de acuerdo a las redes sociales que abundan y no hay ningún tipo de regulación. También el estado debe de implantar ciertas normas para regular este tipo de delitos sobre todo en especial atención a los menores de edad.

Cirilo y Guerrero y Toro (2018) Talvez podría considerarse como un agravante.

Arce (2018) Si, en cuanto el grooming (acoso) es un acto intimidatorio.

Alegria Riquelme (2018) Bueno desde mi punto de vista legal la intimidación o la coacción si podría ser considerado ya que esas figuras no estarían contempladas en otro articulado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

Saavedra y Arce (2018) Como ya se ha respondido anteriormente y se han observado algunos supuestos que deberían de ser tomados en cuenta para una correcta regulación de este tipo penal.

Alegría Vela (2018) No se encuentra regulado correctamente ya que en primer lugar no regula en si el delito de grooming sino que solamente regula el contacto que se le hace al menor en general, pero para poder regular el delito de grooming es necesario poder modificar la norma agregarle ciertos presupuestos, de la pregunta anterior hago énfasis en que hay que agregarle ciertos presupuestos para así poder regular de manera correcta el delito de grooming y yo considero que al ser el agente pasivo un menor de edad al cual debe de protegerse su indemnidad sexual es importante que el estado regula las conductas con respecto a los menores de edad en este caso el delito penal del grooming aparece en la sociedad a raíz de la aparición de los medios tecnológicos o las redes sociales o el libre acceso a las redes sociales por ello es que es necesario también regular el acceso a las redes sociales por los menores de edad.

Cirilo (2018) Creo que el artículo es innecesario ya que los delitos que contempla ya se encuentran en el código penal sin importar porque medio sucedan.

Toro (2018) No, ya que se deberían de realizar los supuestos agravantes como la utilización de violencia o amenaza.

Alegría Riquelme y Guerrero (2018) Bueno en realidad me parece que el artículo no satisface la exigencia legal para sancionar los actos de naturaleza informática considero que podría hacerme un mejor estudio y análisis para una aplicación correcta, pues si bien es cierto el delito se cometería a través del uso de medios informáticos entiéndase la tecnología como el internet, el bien protegido sería la persona la indemnidad sexual de la persona, entonces habría que analizar bien esta figura para una regulación correcta. Una observación del artículo es que solo abarca el internet, por lo cual una llamada telefónica no se consideraría un delito, por ello considero que debería establecer el que a través de internet u cualquier otro medio tecnológico.

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Saavedra (2018) Se debe de proteger la indemnidad sexual del menor ya que ellos no tienen libertad sexual para discernir sobre los actos sexuales, lo cual incluye una protección integral del desarrollo sexual del menor sin interferir psicológicamente ni emocionalmente.

Alegría Vela (2018) Yo considero que no regula al cien por ciento lo que es la indemnidad sexual porque habla solamente del contacto con el menor de edad pero para protegerse la indemnidad sexual tiene que haber más presupuestos no solamente las redes sociales sino también otro tipo de delitos entonces yo considero que no protege la indemnidad sexual del menor porque recalco si existe un libre acceso a las redes sociales pues sería muy difícil proteger al menor de edad frente a las afectaciones que puedan dañar su indemnidad sexual por lo que en este caso hago énfasis y reitero debería de regularse condicionándose ciertos presupuestos para que realmente pueda protegerse al menor de edad frente a estos medios tecnológicos que están avasallando a los niños y así evitaríamos casos de acoso sexual, de violación sexual, este tipo de cosas que vemos es por ello importante que el estado a través del poder legislativo realizar una modificatoria a este artículo 5 de esta norma para así pueda regularse no solamente la indemnidad sexual porque esto acarrea también que debe de haber una regulación al acceso a los medios tecnológicos y considero que regulando eso atacando ello ya se protegería y se vincularía con la indemnidad sexual del menor.

Cirilo (2018) Se protege la indemnidad en otros delitos en las cuales hallamos protección para actos que atentan contra el menor.

Arce (2018) El correcto desarrollo sexual está inmerso en lo que se considera indemnidad sexual, considero que aún hay barreras que impidan que se proteja correctamente este tipo delictivo, ya que se tiene mucho que trabajar a nivel policial y fiscal, porque no se cuenta con el personal especializado de los delitos que se cometen a través de los medios tecnológicos

Guerrero (2018) Si me pregunta por el desarrollo sexual entiendo que se refiere a no interferir en el normal desenvolvimiento propio de la edad del menor, por lo que creo yo que en este delito si hay interferencias que vulneran el normal desarrollo sexual del menor.

Toro (2018) Si, ya que en su redacción precisa las conductas prohibidas, la solicitud u obtención de material pornográfico y las actividades sexuales.

Alegria Riquelme (2018) Considero que, si de alguna manera llega a proteger sus derechos, sin embargo, se podría mejorar el artículo.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Saavedra (2018) Por la incidencia que tienen estos delitos hay un área de la Policía Nacional del Perú que se encarga de investigar sobre los ilícitos cometidos a través del internet, tanto como para los delitos que vulneran los datos informáticos, el fraude informático, entre otros, como los delitos que ocurren en torno a las redes sociales y afectan a los menores de edad, por lo cual se ha avanzado en implementar un área que este especializada en investigar cuando ocurren estos delitos.

Alegría Vela (2018), la normativa actual no garantiza la protección a los menores de edad en el caso del grooming porque si el grooming es con respecto al uso de los medios tecnológicos y la protección del menor de edad frente a los medios tecnológicos y el contacto que pueda este tener dentro de internet pues nuestro país no está de acuerdo al avance de la sociedad debido a que nuestra legislación está en pañales en todo caso deberíamos tomar en consideración legislaciones de derecho comparado de Europa o corrientes de estados unidos que si regulan ese tipo de delitos porque tienen otro tipo de legislación y el estado debe de preocuparse por regular sobre todo a los agentes vulnerables que en este caso seria los menores de edad y todas las afectaciones que podrían haber en redes sociales por lo que yo recalco y reitero que debe de regularse el acceso a internet redes sociales en este caso para menores de edad para que pueda protegerse la indemnidad sexual y yo considero que definitivamente nuestra legislación no está acorde con la

protección del delito de grooming actualmente, puede haber proyectos tal vez que se puedan presentar pero todavía están en comisiones del congreso pero no tenemos una norma que establezca el delito grooming.

Arce (2018) La seguridad en relación a estos delitos debe de partir desde la casa, con un control de los padres, así mismo la ley debe de brindar protección al menor en caso este haya sido víctima de un delito.

Guerrero y Cirilo (2018) Considero que el estado a través de su normativa debe de velar por la seguridad de los menores, más aún ya que este sector mucho más vulnerable dado a la propia edad de los menores

Toro (2018) No, se deberían de realizar mejorar a la norma penal.

Alegría Riquelme (2018) Considero que todavía en este aspecto peruana no ha abarcado todos los extremos de esta figura novedosa que se presenta producto del avance tecnológico, ya que las personas que los cometen son personas expertas en el uso de los medios informáticos y por lo tanto siendo la tecnología cambiante en cada momento tendría que realizarse un análisis más profundo para poder legislar los actos delictivos que emanan de ellos

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

Saavedra y Arce (2018) Si es necesario crear políticas para la prevención de los menores de edad cuando utilizan los medios tecnológicos, el estado debe de impulsar a que se tomen medidas de seguridad en cuanto a la navegación a internet

Alegría Vela (2018) Claro que debe de haber una política de prevención debido a que los medios tecnológicos en nuestro país no es regulado, es decir los niños pueden ingresar a las redes sociales sin ningún tipo de regulación, en todo caso para aquellos menores de edad debe de haber un política sobre todo o normativa para que podamos regular el hecho de que pueda ingresar a las redes sociales ya que es un menor de edad y puede contactarse con personas extrañas, entonces el estado debe de preocuparse por regular solamente a los menores de edad, resguardar su etapa de crecimiento su etapa de desarrollo se debe de

tener especial atención a ese sector ya que se ven muchas violaciones mucho acoso por los medios tecnológicos.

Cirilo y Guerrero (2018) Si, se debería de procurar instaurar políticas de prevención en especial atención a los menores de edad que se encuentran en peligro frente a la navegación en las redes sociales. El estado junto a la sociedad debe de asumir compromisos para promover políticas de seguridad en cuanto a los peligros que se encuentran en internet.

Toro (2018) Si, pero dicha política de prevención tienes que estar a cargo de todas las entidades estatales y no solamente a las relacionadas al sector justicia.

Alegría Riquelme (2018) Por supuesto que si la prevención son actos necesarios en todo tipo de delito y este no escapa a esa razón, más aun que hoy en día es muy fácil acceder a las redes sociales o a la tecnología pues cualquier persona puede hacer uso de ellas en cualquier momento sin tener necesidad de tener recursos económicos inclusive, por lo tanto los menores son más vulnerables ya que muchas veces los padres no van a la par con el uso de la tecnologías, por ejemplo hay padres que no toman importancia o no es usual para su vida en cambio los menores si porque si es novedoso es otra generación y la prevención debería de empezar por los centros educativos.

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

Saavedra (2018) Si, por la propia edad de los menores de edad, a los agresores se les hace más fácil poder comunicarse o crear afinidad con el menor, por cual ellos deben de estar en constante supervisión.

Alegría (2018) Si considero que los medios tecnológicos afectarían de alguna manera a los menores de edad convirtiéndolos en vulnerables y yo indico esto porque si bien es cierto el menor de edad tiene otro tratamiento normativo dentro de la norma, es decir incluso hay un código de niños y adolescentes, en todo caso si no hay una regulación por parte del Estado estos se ven afectados por cualquier persona que pueda que pueda dañarlos en este caso sin ningún tipo de regulación por parte del ingreso a las redes sociales entonces ellos pueden conversan con personas mayores de edad haciéndose pasar por menores claro y los

convierte en vulnerables porque muchas veces ocurre y se ve en la realidad que son captados gracias a los medios tecnológicos y lo citan en determinados lugares, por lo tanto en todo caso debería de existir una regulación para los medios tecnológicos para acceder a una red social, ya que uno puede adquirir una cuenta de manera gratuita pero para esto debe de ser bajo la supervisión de los padres y haber una norma que indique un código para cada menor y cada vez que este ingrese a la red social se pueda verificar que está ingresando y que haya un sistema de alerta sobre todo para los menores de edad porque si no hay una regulación de por medio van a seguir habiendo los casos de violación, de maltrato, porque a veces se da el ciberbullying y todo lo demás, debería de existir una política por parte del Estado para regular aquellas personas que son consideradas vulnerables que en todo caso serían los menores de edad

Arce y Alegría Riquelme (2018) Si, ya que los menores debido a su edad muchas veces no son conscientes de las situaciones que los ponen en peligro. Y a su vez los menores de edad están ávidos de aprender cosas nuevas por naturaleza son curiosos y eso los lleva a ser muy vulnerables.

Guerrero y Cirilo (2018) Claro que sí, si un padre decide entregarle a un menor un celular, debe de asumir la responsabilidad de orientar y guiar al menor para una correcta utilización de este equipo. Debe de supervisarse al menor, ya que internet acarrea muchos peligros.

Toro (2018) Si, debido a que los menores de edad suelen confiar de forma rápida e inadvertida en las personas que conocen, por lo cual se requiere siempre de supervisión adulta.

IV
DISCUSIÓN

La discusión sirve para comparar, contrastar y discutir los resultados con los de otros autores, es decir se tomarán los estudios existentes, los cuales se hallan consignados en los trabajos previos, y así mismo se tomará en cuenta las citas realizadas en el marco teórico y las entrevistas realizadas a los expertos, para corroborar si coinciden con nuestros objetivos o supuestos, y también se observará si se encuentran resultados inesperados, dando una opinión crítica.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

De los trabajos previos tenemos la investigación nacional de Lujan titulado **“La ley de delitos informáticos N° 30171, su respuesta penal al delito de ciberacoso y su paradigma de solución” (2014)**, con respecto a este trabajo de investigación la autora concluye que el acoso sexual debe de regularse de manera genérica en la legislación penal peruana y deberá de considerarse todas las modalidades de acoso sexual como un delito, además se considere como una agravante cuando este delito se cometa por medios informáticos y se esté vulnerando la integridad, libertad y seguridad sexual de los adolescentes y menores de edad.

Así mismo encontramos el estudio realizado por Romero, titulado **“La inadecuada regulación del artículo 5° de la ley 30096 sobre el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales a través de los medios tecnológicos” (2013)**, trabajo el cual busca la regulación del grooming y al respecto concluye en lo siguiente; en nuestro país la población que tiene más acceso a las redes sociales principalmente son los menores de edad y sin saberlo son proclives a ser víctimas de grooming, en este sentido considera incorrecta la redacción del artículo 5° y hace énfasis en el hecho de regular el encuentro físico, por lo cual propone modificar el mencionado artículo.

Con respecto a estas dos investigaciones se observa que la primera de ellas hace énfasis en la regulación de este tipo penal en forma genérica, es decir entiéndase todas las modalidades de acoso previstas en un solo artículo y considerar como agravante cuando este delito se cometa por los medios informáticos, mientras que de la segunda investigación se observa que el autor concluye en la modificación del artículo al considerar incorrecta la redacción en razón de que este no contempla la completa la punición de este delito cuando es cometido de manera directa o presencial. Tras estos dos puntos de vista cabe mencionar en relación a la primera investigación que el delito de acoso no puede ser globalizado ya que tenemos distintas modalidades citando una de ellas el acoso laboral, el bullying, el acoso sexual, entre otros, por lo cual hace imposible encajar en un solo artículo las diversas manifestaciones de acoso que acarrear en la sociedad, en relación a la segunda investigación concuerdo con lo acotado por el autor ya que esta serie de conductas en las que se ven afectados los menores no solo se llevan a cabo a través de una pantalla, esto también se da de manera presencial.

De los trabajos previos internacionales tenemos la investigación realizada por Domínguez titulada: **“Tratamiento Procesal Del Grooming: Análisis Crítico de las Últimas Reformas” (2015)**, estudio del cual concluye que el importante uso de las TIC por parte de la sociedad, y especialmente los menores, ha llevado a los legisladores a introducir el delito de grooming en los ordenamientos jurídicos, ya que los menores se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad lo cual hace necesaria su protección. La lucha contra el grooming debe de partir en primer lugar desde una perspectiva preventiva, concientizando y educando sobre los riesgos que tiene internet y el anonimato de las personas que están detrás de las pantallas.

Así mismo tenemos la investigación de Uriarte titulada: **“El Grooming como manifestación del Derecho Penal del Enemigo” (2015)**, estudio del cual concluye que no existe razón para para elevar al grooming como delito autónomo, ya que su configuración solo responde a actos preparatorios de los delitos sexuales que se pretender cometer, por lo cual sostiene que la regulación del grooming dentro de la legislación penal es innecesaria, ya que en caso la conducta sea lo suficientemente grave se regulara como tentativa del delito que corresponda, o en el caso de no serlo, la conducta realizada debería de ser impune por la falta de lesión o puesta en peligro del bien jurídico indemnidad sexual, pero a su vez también señala que la realización de estas conductas es una realidad que afecta a

los menores y que puede incidir en algún momento en el desarrollo de su personalidad sexual, pero considera que el Derecho Penal no sea la mejor solución para este fenómeno, por el contrario, tendrían que empaparse en la regulación de estas conductas la sociología y la educación.

Con respecto a estos estudios encontramos posiciones diferenciadas ya que la primera tesis concluye en que la introducción de este delito a la legislación es necesaria para la protección de los menores de edad los cuales se encuentran en especial vulnerabilidad, mientras que la segunda tesis nos dice que esta figura del grooming no debe de ser considerada como un delito autónomo, ya que solo son actos preparatorios para la consumación de otro delito, por lo que considera innecesaria incluirla dentro de la legislación, alegando en que si la conducta fuera suficientemente grave esta deberá de ser considerada como tentativa y considera que deben de involucrarse la sociología y la educación ya que esa sería la solución. Cabe mencionar que el Estado a través de su poder legislativo debe de brindar las medidas de seguridad para la protección de los menores, y considerando el alto índice de casos expuestos sobre grooming se ve en la necesidad imperativa de incluir este tipo delictivo en la legislación penal más aun y resaltando lo expuesto por Domínguez “los menores se encuentran en especial vulnerabilidad”, ello hace que se tipifique esta conducta, no debemos de esperar de que “la conducta sea lo suficientemente grave” como lo expone Uriarte, debemos de adelantar las barreras de protección, además cabe señalar que la consumación de otro delito entiéndase este como uno de violación sexual deberá de tipificarse el delito de violación sexual, o en todo caso podríamos encontrarnos en un concurso real de delitos, pero los operadores de justicia muchas veces utilizan el principio de absorción del tipo penal, el cual deja en blanco el acto delictivo que se cometió por internet.

Del marco teórico encontramos la revista titulada el **Grooming por Internet de Niños, Niñas, y adolescentes con fines sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global** señala que el internet es una herramienta el cual provee un mecanismo que facilita que los menores de edad puedan ser fácilmente manipulados y eventualmente victimizados, explotados y abusados, todo sin que la relación salga de Internet, así mismo señala que estas conductas son realizadas bajo coerción o engaño para involucrar a los menores a participar en actividades por medio de la webcam o a enviar imágenes sexuales, los cuales son tan perjudiciales como el abuso sexual con contacto. (2007, p.12)

Así mismo **Peña (2014)** concluye en ser necesario modificar la redacción actual del artículo 5 de la ley 30171 con la finalidad de que lo que se penalice sean los actos mismo de proposición y no el mero contacto o la tentativa.

Con respecto a estos dos autores tenemos que el primero hace mención en que el grooming sin salir del escenario del internet se consigue manipular fácilmente a los menores a través de conductas de engaño y coerción, mientras que el segundo autor señala que la redacción de este artículo debe de ser modificado en cuanto a que lo que se debe de penalizar son los actos de proposición y no el contacto o la tentativa. Con respecto a los señalado por ambos autores considero que la manipulación de lo cual es víctima el menor se da manera progresiva, siendo la coerción y el engaño utilizados en alguna de las etapas del grooming, además considero y estoy de acuerdo con lo planteado por Peña al señalar que se deben de tipificar los actos de proposición con fines sexuales, ya que mero contacto con la obtención de pornografía infantil se encuentra regulado en el Código Penal, en base a ello se concluye de una modificatoria del artículo en cuestión.

De las entrevistas tenemos a **Saavedra (2018)** quien señala que el grooming al ser un acoso ejercido hacia los niños, falta incluir algunas palabras o verbos rectores que vayan en relación al acoso en sí, ya que esto no son solo simples proposiciones sino también actos repetitivos no deseados que generan repudio en cuanto a los menores por querer forzar a un menor a incurrir en temas sexuales, siendo estos no propios de su edad, por lo cual concluyo en este punto que el grooming no contempla o abarca completamente los actos que se realizan con la comisión de este delito.

Así mismo **Cirilo (2018)** Crear tipos penales para sancionar la misma conducta hace innecesario el artículo.

Las entrevistadas concluyen en que el artículo necesita de una modificaría ya que en primer lugar señalan que faltan señalar verbos rectores que coincidan con el acoso en sí y por otra parte se menciona que querer tipificar lo mismo que ya se encuentra en el Código Penal hace innecesario el artículo.

Tras las comparaciones realizadas por los aportes de los distintos autores y entrevistados se arriba a la conclusión de que el artículo 5 de la Ley 30171 necesita ser modificado ya que no se encuentra correctamente regulado, siendo en una de las causas el hecho de regularse

el encuentro físico con el menor, incluir la coacción, intimidación o amenaza, y por último penalizar en si los actos de proposición al menor y no el contacto con este.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

De los trabajos previos tenemos la investigación nacional de **Natalia García Guilabert**, titulada **“Victimización de menores por actos de ciberacoso continuado y actividades cotidianas en el ciberespacio” (2014)**, trabajo del cual la autora nos señala lo siguiente; de los ataques de los cuales son víctimas los menores de edad y pueden afectar su indemnidad sexual y libertad sexual son los que se llevan a cabo en el ciber espacio, además señala que este tipo de contacto se inicia por medio de las redes sociales y es el que más alarma crea en la sociedad.

De los trabajos previos tenemos la investigación internacional realizada por **Senmanche** titulado **“Child Grooming: la modalidad más extendida de acoso sexual a un menor de edad por internet” (2012)**, sobre este estudio la autora concluye que son muchas las víctimas de esta nueva modalidad que se realiza a través de internet y que es difícilmente sancionado como tal en los ordenamientos penales, siendo esta una situación actual y real los juzgadores aplicar figuras alternas como pornografía infantil, actos contra el pudor, tocamientos indebidos, etc., pero que no logran interpretar la totalidad del proceso, lo cual genera que en muchos casos que el agresor termina en libertad.

Con respecto a estas dos investigaciones tenemos que la primera señala que a través de ciber espacio y usualmente a través de las redes sociales se llega a afectar la indemnidad sexual del menor, mientras que por otro lado el autor manifiesta que este delito es difícilmente sancionado como tal y que no se llega a interpretar la totalidad del proceso, lo cual conlleva a que en muchos casos el agresor termine en libertad. Se observa entonces que este actuar delictivo afecta la indemnidad sexual del menor, en el cual se ve inmerso el desarrollo sexual, pero que no es sancionado como tal debido a la falta de interpretación

del delito, es decir no se logra identificar el delito, lo cual responde que en los casos de grooming no se protege el desarrollo sexual del menor.

También encontramos en el Marco Teórico a **Villacampa**, señala que no considera asumible la referencia al acoso cibernético o ciberacoso, ya que si no se acompaña del apelativo sexual no es suficientemente expresiva del proceso a que se refiere, con lo cual, podría confundirse con otras formas de acoso a través de la red que no son necesariamente de contenido sexual, tal es el caso del ciberbullying, también denominado ciberacoso, que supone situaciones de chantaje, difamaciones, insultos y vejaciones entre iguales, para el caso en concreto se realiza a través de la red, pero con la finalidad de dañar la integridad moral y no la sexual, como se pretenden en el grooming, cuya finalidad típica es exclusivamente y ex lege, de carácter sexual. (2015, p 65)

Así mismo tenemos a **Saenz** el bien jurídico protegido para los casos de grooming es la denominada indemnidad o intangibilidad sexual del menor de edad, con ello se trata de salvaguardar el derecho del menor a un proceso de formación y socialización adecuadas, con el propósito de no ser mal influenciados en su desarrollo psíquico y emocional. (2014, p. 32).

También tenemos a **Lameiras y Orts**, consideran este espacio como el territorio natural de los más jóvenes lo cual constituye una poderosa herramienta de la que pueden extraer muchas ventajas, pero también facilita situaciones potencialmente arriesgadas para el desarrollo psicosocial de los menores que aún están en proceso de construcción de su identidad. (2014, p. 202)

De lo dicho por estos autores se observa que el primero de ellos hace una diferenciación en cuanto a los otros tipos de acoso recalando que el grooming es netamente de carácter sexual, de los dos últimos autores se concluye de ambos que el bien jurídico es la indemnidad sexual, esta implica salvaguardar un proceso de formación y socialización con el propósito de ser mal influenciados en su desarrollo psíquico y emocional.

De las entrevistas realizadas tenemos a **Arce (2018)** El correcto desarrollo sexual está inmerso en lo que se considera indemnidad sexual, considero que aún hay barreras que impidan que se proteja correctamente este tipo delictivo, ya que se tiene mucho que trabajar a nivel policial y fiscal, porque no se cuenta con el personal especializado de los delitos que se cometen a través de los medios tecnológicos

Guerrero (2018) Si me pregunta por el desarrollo sexual entiendo que se refiere a no interferir en el normal desenvolvimiento propio de la edad del menor, por lo que creo yo que en este delito si hay interferencias que vulneran el normal desarrollo sexual del menor.

De lo alegado en la entrevista se concluye que aún hay barreras que impiden se protejan a los menores de edad, siendo uno de ellas la labor que se tiene que asumir a nivel fiscal y policial ya que no contamos con personal capacitado para el seguimiento de este tipo de delitos, Guerrero señala que al no tipificar de manera correcta el delito de grooming se está vulnerando el normal desarrollo sexual del menor.

Tras los puntos de vista expuesto por los autores se concluye que el delito de grooming afecta la indemnidad sexual del menor en el cual se ve inmerso el desarrollo sexual, pero que no es sancionado como tal debido a la falta de interpretación del delito, es decir no se logra identificar el delito, lo cual responde que en los casos de grooming no se protege el desarrollo sexual del menor.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

Encontramos del Marco Teórico a **Gonzales** el cual sostiene que en la comisión de este delito se busca proteger también el uso seguro de internet que realizan los niños, niñas y adolescentes y así evitar que se produzcan interferencias en el proceso de maduración sexual, (2011, p. 242)

Así mismo tenemos a **Rubio** quien comenta a cerca de la seguridad de los menores de edad y nos dice al respecto, una cuestión problemática es tener en cuenta los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado tienen dificultades para encontrar pruebas digitales ya que los delincuentes son muy audaces y utilizan técnicas de cifrado, servidores y redes sofisticadas que les garantizan el anonimato en el ciberespacio.

Con respecto a estos autores el primero sostiene que se debe de proteger el uso seguro de los niños para evitar interferencias en el proceso de maduración sexual, con respecto al segundo autor nos dice que es una cuestión problemática ya que se tiene dificultades para encontrar pruebas digitales. Por lo expuesto se entiende que se necesario garantizar la seguridad de los menores pese a las dificultades en cuanto al avance tecnológico para poder identificar al delincuente.

También **Rubio** menciona que el inicio de la lucha de estas conductas no solo debe de pasar por castigar las conductas delictivas, sino que se debe de tener un objetivo que ayude a salvaguardar a los menores de edad, garantizándose un entorno seguro para su natural desarrollo, y para que ello suceda de deben de implementar acciones preventivas y tomar conciencia de la dimensión del problema, por lo cual señala algunas medidas de seguridad como, medidas educativas y formativas obligatorias para niños, padres y educadores sobre el acceso de menores a contenidos digitales, unir fuerzas entre las autoridades judiciales, facilitar la denuncia y el apoyo al menor y su familia, creación de nuevas herramientas e instrumentos para la investigación, rastreo y procesamiento de autores de estos delitos.

En el portal del **Ministerio de Justicia** se revelo una entrevista en el 2015 dirigida hacia los menores de edad en los centros educativos, del cual se extrae que el 77% de los escolares admitió haberse sentido acosado por Internet y el 89% señalo que no se les había explicado sobre los peligros del internet.

De lo acotado por Rubio, quien hace alusión a que se debe de garantizar un entorno seguro para el natural desarrollo del menor, y para ello se debe de implementar acciones preventivas, en la cual se trabaje en conjunto, desde la escuela, la casa, las autoridades judiciales y la creación de herramientas que ayuden a la investigación, más aun teniendo un índice el cual revela que 77% de los escolares habría sufrido de acoso y peor aún tenemos que el 89% de estos menores no han recibido orientación sobre los peligros de internet, siendo estas cifras alarmaste, el Estado debe de aplicar medidas preventivas para garantizar de esta manera la seguridad de los menores de edad que navegan en internet.

De las entrevistas tenemos a **Guerrero (2018)** el estado junto a la sociedad debe de asumir compromisos para promover políticas de seguridad en cuanto a los peligros que se encuentran en internet.

Así mismo tenemos a **Toro (2018)** la política de prevención tienen que estar a cargo de todas las entidades estatales y no solamente a las relacionadas al sector justicia.

De las entrevistas arribamos a la conclusión de que todos los sectores del Estado deben de participar para promover políticas de seguridad con el fin de garantizar la seguridad de los menores.

se concluye que los menores de edad corren peligro en internet, y para combatir ello se tienen que instruir a los menores sobre el uso adecuado de internet, por lo cual el Estado necesita emplear herramientas básicas para combatir el alto porcentaje de casos de grooming, la falta de estas herramientas o políticas preventivas en las cuales deben de participar, tanto el sector judicial, el sector educativo, la familia, entre otros los convierte en víctimas potenciales de no solo de grooming sino también de innumerables de delitos que suceden en la red.

Conclusiones

Primera: Tras las comparaciones realizadas por los aportes de los distintos autores y entrevistados se arriba a la conclusión de que el artículo 5 de la Ley 30171, Ley de Delitos Informáticos necesita ser modificado ya que no se encuentra correctamente regulado, siendo en uno de los motivos el hecho de regular los actos de proposición, incluir otros medios delictivos mediante el cual se lleva a cabo las proposiciones, incluir la intimidación, amenaza o coacción, y por último regular el encuentro físico.

Segunda: Tras los puntos de vista expuestos por los autores se concluye que no se protege el desarrollo sexual de los menores de edad de manera correcta ya que esta figura penal es tipificada como otros tipos de delito debido a la falta de interpretación del acto delictivo.

Tercera: se concluye que no se garantiza la seguridad de los menores de edad, y para combatir con ello se tienen que instruir a los menores sobre el uso adecuado de internet, por lo cual el Estado necesita emplear herramientas básicas para combatir el alto porcentaje de casos de grooming, la falta de estas herramientas o políticas preventivas en las cuales deben de participar, tanto el sector judicial, el sector educativo, la familia, entre otros convierte en víctimas potenciales de no solo grooming sino también de innumerables delitos que suceden con el uso de internet, de los cuales se ven afectados los menores de edad.

Recomendaciones

Primera: Es un gran avance por parte de la legislación buscar actualizar el catálogo punitivo de los delitos ocurridos a través de internet contemplando el grooming en la ley de delitos informáticos, pero se debe de hacer un estudio respecto al delito, para no dejar vacíos en la norma, por lo cual los legisladores deben de tomar mayor precaución a la hora de proponer normativas en la cuales se va a salvaguardar el derecho de los menores, esto se justifica en el hecho de fundamentar y realizar un estudio al fenómeno delictivo y con ello tener buenos criterios los cuales deben de ser expuestos en la exposición de motivos.

Segunda: Los operadores de justicia deben de identificar el delito y no confundirlos con los de violación sexual, tocamientos indebidos entre otros, ya que el grooming no implica necesariamente la consumación del abuso sexual, por lo cual se debe de tener tanto fiscales, jueces y policías capacitados y especializados los cuales logren comprender con profundidad los alcances de lo regulado para brindar protección a los menores de edad; la introducción de este artículo a la legislación pone tolerancia cero a los agresores, por lo cual de igual manera debe de responder el sistema judicial.

Tercera: Se deben de implementar políticas de prevención intervenido en primer lugar el Ministerio de Educación, El ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, mediante campañas educativas sobre los riesgos y peligros que se encuentran en el internet, involucrando a los maestros, padres de familia, y los alumnos, así mismo realizar campañas audiovisuales en los medios de comunicación, alertando a los padres a que orienten y guíen a sus hijos sobre la utilización correcto del internet, así mismo el Estado debe de implementar instrumentos para la investigación, rastreo y procesamiento de los autores de estos delitos, ya que es muchas veces es difícil identificar al agresor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias Bibliográficas

Bedoya, M. (2014). Acoso en las Redes Sociales. (Taller, Universidad Ces. Facultad de Psicología). Recuperado de http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/3596/1/TALLER_ACOSO_REDES_SOCIALES.pdf.

Bramont Arias, L. (1994), *Manual de derecho penal*. Lima, Perú.: Editorial San Marcos.

Domínguez, C., (2015). Tratamiento Procesal del Grooming: Análisis crítico de las últimas reformas. (tesis, Trabajo fin de grado) Universidad de Salamanca. España, Madrid.

Fernández, L., (2015). *El delito de online child Grooming*. (Tesis de maestría) Universidad de Oviedo, España.

García Guilabert, N. (2014) *Victimización de menores por actos de ciberacoso continuado y actividades cotidianas en el ciberespacio*. (Tesis Doctoral, Universidad de Murcia). Recuperada de https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/40868/1/Tesis%20Natalia_Garcia_Guilabert_Victimizaci%C3%B3n%20de%20menores%20por%20ciberacoso%20continuo.pdf.

Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. Observatorio de la seguridad de la información. (2009). Guía Legal sobre CyberBulling y Grooming. 17 de Marzo del 2018, de INTECO Sitio web: <https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/ciberbullyng.pdf/1c169fb5-b8ab-478f-b7f4-7e3d22adab14>

International Centre for Missing & Exploited Children. (1º Edición 2017). Grooming por Internet de Niños, Niñas y Adolescentes con fines Sexuales. Modelo de Legislación y Revisión Global. 15 de Marzo del 2018, de Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC) Sitio web: https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2017/09/Grooming-Por-Internet-de-Ninos_FINAL_9-18-17_ES_FINAL.pdf

Lameiras, F., Orts, B., (2014). *Delitos sexuales contra menores abordaje psicológico, jurídico y policial*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.

Laura Rubio. (2016). Primera condena del Tribunal Supremo por Grooming. 01 de Junio del 2018, de Estrella Digital Sitio web: <https://www.estrelladigital.es/articulo/togas/no-publicar-primera-sentencia-supremo-condena-grooming/20160404171828279185.html>

Lujan, C., (2014). *La ley de delitos informáticos N°30171, su respuesta penal al delito del ciberacoso y su paradigma de solución*. (Tesis de Titulo) Universidad Cesar Vallejo. Perú, Lima.

Magallanes, M. (2011). La Paidofilia y Pornografía Infantil en el Internet como Delito Informático. Revista de la Universidad Nacional de Cajamarca, 9 (2ª)

Maria Eugenia Lo Giudice. (16 de Diciembre del 2013). CON MOTIVO DE LA SANCIÓN DE LA LEY QUE INTRODUCE EL “DELITO DE GROOMING” EN EL CÓDIGO PENAL. 01 de Junio del 2018, de CINTEC Sitio web: <https://forescintec.wordpress.com/2013/12/16/con-motivo-de-la-sancion-de-la-ley-que-introduce-el-delito-de-grooming-en-el-codigo-penal-ano-2013/>

Martínez, G., Mendoza, C., (2006). “El acoso en Derecho Penal: una primera aproximación a las principales formas de acoso”. Revista Penal, N°18

Mendoza, S. (2013). El derecho penal frente a las formas de acoso a menores: Bulling, cyberbulling, grooming y sexting. España, Valencia: editorial Tirant lo Blanch.

Montiel, I., Carbonell, E. y Salom, M. (2014). *Delitos sexuales contra menores*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.

Nisimblat, N. y Chen, M. (2014). *Nuevas Tecnologías en la Administración de Justicia y Derechos Fundamentales*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y ley LTDA.

Noguera, R., (2015). Violación de la libertad sexual e indemnidad sexual. Lima, Perú: Editorial Grijley.

- Peña, L., (2014). Aproximación criminógena: Delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales Ley 30096. Lima, Perú, Octubre
- Peña, L., (2011). La incorporación del tipo penal de acoso sexual infantil a través de la web al Código Penal Peruano. Revista Gaceta Jurídica
- Romero, C., (2013). *La inadecuada regulación del artículo 5° de la ley N° 30098 sobre el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales a través de los medios tecnológicos*. (Tesis, título profesional de abogada) Universidad Cesar Vallejo. Perú, Lima.
- Routers, T. (2016). El grooming una nueva modalidad delictual.
- Saenz, P., (2014) Redes sociales y Derecho penal. Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/5518/1/TFG-N.22.pdf>.
- Sanjurjo, B. (2015). *Manual de Internet y Redes Sociales*. Madrid: DYKINSON, S.L.
- Sanjurjo, B. (2015). *Manual de Internet y Redes Sociales*. Madrid: DYKINSON, S.L.
- Schinidrig, D. (2016). *El delito de "GROOMING" en la legislación penal actual y proyectada en Argentina*. Recuperado de <http://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Informe-Anteproyecto-Codigo-Penal.pdf>.
- Semanche. A., (2012) Child Grooming: modalidad más extendida de acoso sexual a un menor de edad por Internet. Revista Iberoamericana sobre Niñez y Juventud en Lucha por sus Derechos.
- UNICEF., GROOMING: Guía para adultos (Información y consejos para entender y prevenir el acoso a través de Internet, Argentina, abril 2014) disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/guiagrooming_2014.pdf.
- Uriarte, Q., (2015). El Grooming como manifestación del Derecho Penal del Enemigo: Análisis de los elementos típico del art. 183 ter del Código Penal. (Tesis Doctoral). Universidad Pablo de Olavide. España, Sevilla.

Villacampa, E. (2015). El delito de child grooming o propuesta sexual telemática a menores. España, Valencia: editorial Tirant lo Blanch.

Yépez., G. (2016) El Grooming y la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. (Tesis de Título) Universidad de las Américas. Ecuador

Referencias Bibliográficas Metodológicas

Carrasco D., S (2005). Metodología de la investigación científica. Lima: San Marcos

Castañeda J., J (2011). Metodología de la investigación. Mexico D.F: Mcgraw-Hill Interamericana.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P., (2010), *Metodología de la investigación*. México D.F.: The McGraw-Hill Companies, Inc.

Hernández. R., (2014), *Metodología de la investigación*. México D.F.:The McGraw-Hill Companies, Inc.

Niño, V. (2011). *Metodología de la Investigación Diseño y Ejecución*. Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.

Ortiz, U. F (2015). *Metodología de la Investigación el Proceso y sus Técnicas*. México: DF.

Ramírez, E. R. proyecto de investigación como se hace una tesis. 2010 Lima: Perú

Ramos N., C (2007). Como hacer una tesis en Derecho y no envejecer en el intento. Lima: Gaceta Jurídica.

Rodríguez G., G (1999). Metodología de la investigación cualitativa. España: Málaga

Rosado M., A (2003). Metodología de la investigación y evaluación. México D.F: Trillas

ANEXOS

ANEXO I: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Nombre del Estudiante: Lisett Jahayra Bautista Florián

Facultad/Escuela: Derecho

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la ley N° 30171, Lima Norte 2015 - 2017
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra regulado en el artículo 5 de la ley N° 30171?
OBJETIVO GENERAL	Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.
SUPUESTO GENERAL	El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos no se encuentra regulado correctamente.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	1. ¿De qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos?
	2. ¿De qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos?
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1. Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.
	2. Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los

	casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.		
SUPUESTOS ESPECIFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se protege el desarrollo sexual de los menores de los menores de edad en los casos de grooming de manera correcta ya que esta figura penal es tipificada como otros tipos de delitos. 2. No se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming, ya que no existen políticas preventivas que ayuden a frenar con este actuar que viene afectando a los menores de edad. 		
DISEÑO DE INVESTIGACION	Cualitativa	Teoría fundamentada	Básica
POBLACION Y MUESTRA	<p>El presente trabajo de investigación tendrá como escenario de estudio para obtener información idónea y veraz en base a entrevistas a personajes ligados a la temática de los delitos informáticos.</p> <p>Población: Lima Norte</p> <p>Muestra: la muestra esa constituida por Especialistas judiciales (3) fiscales (2) y abogados litigantes (3)</p>		
	<p>Problema General:</p> <p>C1.1: Grooming C1.2: Artículo 5 de la ley 30171</p> <p>Problema Específico 1:</p> <p>C1.1: desarrollo sexual C1.2: seguridad</p> <p>Problema Especifico 2:</p> <p>C1.1: regulación inadecuada C2.2: coacción / intimidación / proposiciones</p>		
CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORIZACIÓN	

Grooming	Es la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un menor de edad mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.	<ul style="list-style-type: none"> • Menores de edad • Integridad y seguridad • Protección del desarrollo sexual • Identidad sexual
Artículo 5 de la ley N° 30171	Regula las proposiciones a niños, niñas y adolescentes, castigando el acto de contactar, solicitar u obtener material pornográfico o llevar a cabo actividades sexuales	<ul style="list-style-type: none"> • Coacción • Intimidación • Regulación inadecuada
TECNICA DE RECOLECCION DE DATOS	La técnica de recolección de datos utilizada para la tesis es la entrevista y el análisis documental.	

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Vargas Huaman Esau
 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Tesis
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lisset Jahayra Bautista Florian

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, y los supuestos jurídicos.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

93%

Lima, 07 de Mayo del 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 31072324 Telf. 969 815453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Esau Vargas Huaman
 1.2. Cargo e institución donde labora: ASESOR DE TESIS
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lisett Jahayra Baulista Florian

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y los supuestos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

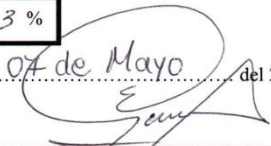
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

93 %

Lima, 07 de Mayo del 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 31042328. Telf.: 969 415453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Pedro Pablo Santhiesteban Llontop
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lisset Jahayra Bautista Florian

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 07 de Mayo del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09803311 Telf. 983278657


 PEDRO SANTHIESTEBAN LLONTOP
 ABOGADO
 CAL 17951
 DOCTOR EN DERECHO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Pedro Pablo Santiesteban Llontop
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lisset Johayra Bautista Florian

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 07 de Mayo del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09803311 Telf.: 983278657

[Handwritten Signature]
 PEDRO SANMISTEBAN LLONTOP
 ABOGADO
 CAL 17951
 DOCTOR EN DERECHO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: LA FORRE GUERRERO ANGEL TERESA
 1.2. Cargo e institución donde labora: Coordinador Del Área De Responsabilidad Social
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lisset Jahayra Baulista Florian

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													/
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													/
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													/
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													/
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													/
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													/
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													/
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y los supuestos													/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos													/
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													/

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 07 DE MAYO del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No.: 9961800 Telf.: 980-258997

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: La Torre Guerrero Ange / Fernando
 1.2. Cargo e institución donde labora: Coordinador del Área de Responsabilidad Social
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Lizeti Bautista Flórez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, y los supuestos jurídicos.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 24/06/2018 del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 097634 Ref. 980158944

ANEXO II

GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

Título: El grooming ocurrido a través de los medios tecnológico y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015- 2017.

Entrevistado (a):

.....

Cargo/profesión/grado académico:

.....

Institución:

.....

OBJETIVO GENERAL

<p>Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.</p>

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

.....

Firma del entrevistado

ANEXO IV
GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

Título: El grooming ocurrido a través de los medios tecnológico y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017.

Entrevistado (a):

David Alegria Riquelme

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado Litigante / Magister

Institución:

Estudio Alegria y Asociados S.A.C

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

Bueno, considero que el artículo no satisface la exigencia legal del delito que se pretende sancionar.

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

Bueno definitivamente si tendría que haber una regulación que exprese directamente el uso de la tecnología como es el internet y en especial las redes sociales que facilitan el contacto entre personas a través de este medio del cual los agentes delictivos aprovechan esto sobre todo con los menores de edad quienes son más vulnerables, debido a la inocencia producto de su edad

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

De mi conocimiento las actividades sexuales son todas aquellas que conllevan el uso de los órganos sexuales de las personas.

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

Bueno desde mi punto de vista legal la intimidación o la coacción si podría ser considerado ya que esas figuras no estarían contempladas en otro articulado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

Bueno en realidad me parece que el artículo no satisface la exigencia legal para sancionar los actos de naturaleza informática considero que podría hacerme un mejor estudio y análisis para una aplicación correcta, pues si bien es cierto el delito se cometería a través del uso de medios informáticos entendiéndose la tecnología como el internet, el bien protegido sería la persona la indemnidad sexual de la persona, entonces habría que analizar bien esta figura para una regulación correcta. Una observación del artículo es que solo abarca el internet, por lo cual una llamada telefónica no se consideraría un delito, por ello considero que debería establecer el que a través de internet u cualquier otro medio tecnológico.

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Considero que si de alguna manera llega a proteger sus derechos, sin embargo se podría mejorar el artículo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Considero que todavía en este aspecto peruana no ha abarcado todos los extremos de esta figura novedosa que se presenta producto del avance tecnológico, ya que las personas que los cometen son personas expertas en el uso de los medios informáticos y por lo tanto siendo la tecnología

cambiante en cada momento tendría que realizarse un análisis más profundo para poder legislar los actos delictivos que emanan de ellos

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

Por supuesto que si la prevención son actos necesarios en todo tipo de delito y este no escapa a esa razón, más aun que hoy en día es muy fácil acceder a las redes sociales o a la tecnología pues cualquier persona puede hacer uso de ellas en cualquier momento sin tener necesidad de tener recursos económicos inclusive, por lo tanto los menores son más vulnerables ya que muchas veces los padres no van a la par con el uso de la tecnologías, por ejemplo hay padres que no toman importancia o no es usual para su vida en cambio los menores si porque si es novedoso es otra generación y la prevención debería de empezar por los centros educativos.

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

Por supuesto que sí, definitivamente que si porque los menores de edad están ávidos de aprender cosas nuevas por naturaleza son curiosos y eso los lleva a ser muy vulnerables


DAVID ALEGRIA RIQUELME
ABOGADO
C.A.L. 47971
Firma del entrevistado

ANEXO IV
GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

Título: El grooming ocurrido a través de los medios tecnológico y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017.

Entrevistado (a):

Liduvinda Saavedra Mendoza

Cargo/profesión/grado académico:

Abogada Litigante / Magister

Institución:

Estudio Alegria y Asociados S.A.C

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

El grooming es considerado como el acoso que se presenta a través de las tecnologías de la comunicación e información, y se manifiesta mediante conductas disfrazadas o disimuladas dirigidas hacia un menor de edad con el fin de introducirlo en conversaciones sexuales, intercambiando fotos, o

videos que contengan imágenes del cuerpo del menor, y en el peor de los casos se pueden llegar a concertar encuentros, ya analizando el contenido del artículo este señala que sanciona el contacto que se realiza para solicitar u obtener material pornográfico, y llevar a cabo actividades sexuales, el agente activo al obtener imágenes del menor, está incurriendo en el delito de la pornografía infantil, ya que este tipo penal sanciona aquella persona que posea, promueva, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, o publica, importa o exporta imágenes de carácter pornográfico. Cabe mencionar que el grooming al ser un acoso ejercido hacia los niños, falta incluir algunas palabras o verbos rectores que vayan en relación al acoso en sí, ya que esto no son solo proposiciones sino también actos repetitivos no deseados que generan repudio en cuanto a los menores por querer forzar a un menor a incurrir en temas sexuales, siendo estos no propios de su edad, por lo cual concluyo en este punto que el grooming no contempla o abarca completamente los actos que se realizan con la comisión de este delito.

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

Haber en el texto se encuentra la pornografía infantil, las actividades sexuales, con respecto a ello creo que es innecesario querer insertar por un avance de la tecnología, delitos que se cometan a través de esta ya que con respecto a la pornografía infantil, el artículo en el Código Penal establece que no importa por cualquier medio se haya cometido el delito, creo que establece que se encuentra incluido el internet, ahora las actividades sexuales no es posible que se realicen mediante estos medios tecnológicos ya que tiene que realizarse el encuentro para la consumación de un delito sexual, se pueden introducir temas sexuales mas no tener su consumación mediante estos medios, por lo cual concluyo que o considero innecesario que se traten de incorporar delitos que ya se encuentran en nuestra legislación.

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

Bueno considero que establece el termino actividades sexuales refiriéndose en los delitos que atentan contra la indemnidad y libertad sexual del menor, como la violación sexual, los tocamientos indebidos, entre otros tipos penales que van en contra de la libertad sexual.

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

Bueno el grooming se presenta mediante conductas disfrazadas de amistad, por lo que no se fuerza al menor a realizar un intercambio de imágenes, hacen que se realice en un contexto aparentemente natural donde la introducción a los temas sexuales se realiza mediante un proceso gradual. Cuando se obtienen las imágenes el sujeto activo suele chantajear al menor o amenazarlo para que se realice un encuentro, que es mucho más peligroso que una comunicación a través de internet, ya que se pueden consumir el delito de violación, la trata de personas, entre otras actividades delictivas, por lo que considero que la amenaza, intimidación o coacción debe de incluirse en texto y además considerarse como una agravante para concertar un encuentro con un menor de edad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

-
5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

Como ya se ha respondido anteriormente y se han observado algunos supuestos que deberían de ser tomados en cuenta para una correcta regulación de este tipo penal.

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Se debe de proteger la indemnidad sexual del menor ya que ellos no tienen libertad sexual para discernir sobre los actos sexuales, lo cual incluye una protección integral del desarrollo sexual del menor sin interferir psicológicamente ni emocionalmente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Por la incidencia que tienen estos delitos hay un área de la Policía Nacional del Perú que se encarga de investigar sobre los ilícitos cometidos a través del internet, tanto como para los delitos que vulneran los datos informáticos, el fraude informático, entre otros, como los delitos que ocurren en torno a las redes sociales y afectan a los menores de edad, por lo cual se ha avanzado

en implementar un área que este especializada en investigar cuando ocurren estos delitos.

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

Si es necesario crear políticas para la prevención de los menores de edad cuando utilizan los medios tecnológicos, el estado debe de impulsar a que se tomen medidas de seguridad en cuanto a la navegación a internet

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

Si, por la propia edad de los menores de edad, a los agresores se les hace más fácil poder comunicarse o crear afinidad con el menor, por cual ellos deben de estar en constante supervisión.



ABOGADA
CAL. 48152

.....
Firma del entrevistado

ANEXO IV
GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

Título: El grooming ocurrido a través de los medios tecnológico y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017.

Entrevistado (a):

Hermógenes Alegria Vela

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado Litigante / Magister

Institución:

Estudio Alegria y Asociados S.A.C

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

No yo considero que no regula la figura del grooming si efectivamente hay etapas para que se configure el delito de grooming, pero en sí esta norma no regula el delito penal del grooming, para que ello suceda tendría que de alguna manera modificarse o agregarse ciertas condiciones o presupuestos para que sea considerado como grooming en sí.

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

Considero que, si debería de tipificarse como un delito de tipo distinto a los demás, porque se está tipificando lo mismo que se encuentra regulado en el código penal, por lo cual debería de hacerse un estudio en cuanto al bien jurídico que se busca proteger

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

Considero que las actividades sexuales están descritas según la norma como el acceso carnal entre un hombre y una mujer pero en el caso de un menor de edad las actividades sexuales entiéndase también no solamente el acceso carnal sino también los tocamientos indebidos, adicionalmente actividades sexuales es como insinuar cierto tipo de cosas al menor de edad para que este pueda acceder a tener una relación sexual por así decirlo en todo caso dentro de las actividades sexuales cabe también no solamente la insinuación sino también el proponerle al menor de edad ciertas cosas que no deberían y también básicamente el acceso carnal entre un mayor de edad y en este caso un menor de edad.

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

Considero que el grooming debería de estar tipificado de manera independiente a los demás delitos si para ello vamos intentar colocar o insertar intimidación cuya palabra si encajaría para poder tipificar la figura del grooming. En el caso de existir coacción o intimidación pues debería de considerarse como una agravante. El Estado debe de avanzar conforme a la sociedad avanza, existen nuevos delitos nuevas modalidades en ese caso debería también el estado implantar normativas de acuerdo a las redes sociales que abundan y no hay ningún tipo de regulación. También el estado debe de implantar ciertas normas para regular este tipo de delitos sobre todo en especial atención a los menores de edad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

No se encuentra regulado correctamente ya que en primer lugar no regula en si el delito de grooming sino que solamente regula el contacto que se le hace al menor en general, pero para poder regular el delito de grooming es necesario poder modificar la norma agregarle ciertos presupuestos, de la pregunta anterior hago énfasis en que hay que agregarle ciertos presupuestos para así poder regular de manera correcta el delito de grooming y yo considero que al ser el agente pasivo un menor de edad al cual debe de protegerse su indemnidad sexual es importante que el estado regula las conductas con respecto a los menores de edad en este caso el delito penal del grooming aparece en la sociedad a raíz de la aparición de los medios tecnológicos o las redes sociales o el libre acceso a las redes sociales por ello es que es necesario también regular el acceso a las redes sociales por los menores de edad.

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Yo considero que no regula al cien por ciento lo que es la indemnidad sexual porque habla solamente del contacto con el menor de edad pero para protegerse la indemnidad sexual tiene que haber más presupuestos no solamente las redes sociales sino también otro tipo de delitos entonces yo considero que no protege la indemnidad sexual del menor porque recalco si

existe un libre acceso a las redes sociales pues sería muy difícil proteger al menor de edad frente a las afectaciones que puedan dañar su indemnidad sexual por lo que en este caso hago énfasis y reitero debería de regularse condicionándose ciertos presupuestos para que realmente pueda protegerse al menor de edad frente a estos medios tecnológicos que están avasallando a los niños y así evitaríamos casos de acoso sexual, de violación sexual, este tipo de cosas que vemos es por ello importante que el estado a través del poder legislativo realizar una modificatoria a este artículo 5 de esta norma para así pueda regularse no solamente la indemnidad sexual porque esto acarrea también que debe de haber una regulación al acceso a los medios tecnológicos y considero que regulando eso atacando ello ya se protegería y se vincularía con la indemnidad sexual del menor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

La normativa actual no garantiza la protección a los menores de edad en el caso del grooming porque si el grooming es con respecto al uso de los medios tecnológicos y la protección del menor de edad frente a los medios tecnológicos y el contacto que pueda este tener dentro de internet pues nuestro país no está de acuerdo al avance de la sociedad debido a que nuestra legislación está en pañales en todo caso deberíamos tomar en consideración legislaciones de derecho comparado de Europa o corrientes de estados unidos que si regulan ese tipo de delitos porque tienen otro tipo de legislación y el estado debe de preocuparse por regular sobre todo a los agentes vulnerables que en este caso sería los menores de edad y todas las

afectaciones que podrían haber en redes sociales por lo que yo recalco y reitero que debe de regularse el acceso a internet redes sociales en este caso para menores de edad para que pueda protegerse la indemnidad sexual y yo considero que definitivamente nuestra legislación no está acorde con la protección del delito de grooming actualmente, puede haber proyectos tal vez que se puedan presentar pero todavía están en comisiones del congreso pero no tenemos una norma que establezca el delito grooming

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

Claro que debe de haber una política de prevención debido a que los medios tecnológicos en nuestro país no es regulado, es decir los niños pueden ingresar a las redes sociales sin ningún tipo de regulación, en todo caso para aquellos menores de edad debe de haber un política sobre todo o normativa para que podamos regular el hecho de que pueda ingresar a las redes sociales ya que es un menor de edad y puede contactarse con personas extrañas, entonces el estado debe de preocuparse por regular solamente a los menores de edad, resguardar su etapa de crecimiento su etapa de desarrollo se debe de tener especial atención a ese sector ya que se ven muchas violaciones mucho acoso por los medios tecnológicos.

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

Si considero que los medios tecnológicos afectarían de alguna manera a los menores de edad convirtiéndolos en vulnerables y yo indico esto porque si bien es cierto el menor de edad tiene otro tratamiento normativo dentro de la norma, es decir incluso hay un código de niños y adolescentes, en todo caso si no hay una regulación por parte del Estado estos se ven afectados por cualquier persona que pueda que pueda dañarlos en este caso sin ningún tipo de regulación por parte del ingreso a las redes sociales entonces ellos pueden conversan con personas mayores de edad haciéndose pasar por menores claro y los convierte en vulnerables porque muchas veces ocurre y

se ve en la realidad que son captados gracias a los medios tecnológicos y lo citan en determinados lugares, por lo tanto en todo caso debería de existir una regulación para los medios tecnológicos para acceder a una red social uno puede adquirir una cuenta de manera gratuita pero para esto debe de ser bajo la supervisión de los padres y haber una norma que indique un código para cada menor y cada vez que este ingrese a la red social se pueda verificar que está ingresando y que haya un sistema de alerta sobre todo para los menores de edad porque si no hay una regulación de por medio van a seguir habiendo los casos de violación, de maltrato, porque a veces se da el ciberbullying y todo lo demás, debería de existir una política por parte del Estado para regular aquellas personas que son consideradas vulnerables que en todo caso serían los menores de edad


.....
Dr. Hermogenes Alegria Vela
ABOGADO
CAL 17249

.....
Firma del entrevistado

ANEXO IV
GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

Título: El grooming ocurrido a través de los medios tecnológico y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017.

Entrevistado (a):

..... Luz MILAGROS TORO FLORES

Cargo/profesión/grado académico:

..... FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL / ABOGADA / BACHILLER - WICERRECIADA

Institución:

..... MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

no ya que no señala de manera precisa y objetiva la relación del artículo.

.....
.....
.....

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

*Sí, yo que si estarían generando
Tipos penales innecesarios*

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

*Una que debio especificarse a que actividades
sexuales se refiere, el código penal recoge
los delitos que atentan contra la libertad
sexual como el delito de violación, tocamientos
indebidos, etc.*

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

Sí, deberá considerarse como una agravante

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

no, ya que se deberían de realizar los
Supuestos Aggravantes como la utilización de
violencia o amenaza.

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Si, ya que en su redacción precise las conductas
prohibidas, la solicitud o obtención de material
pornográfico y las actividades sexuales

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

no, se deberían de realizar mejoras a la norma
penal

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

Si. Pero dicha política de prevención tiene que estar a cargo de todas las entidades estatales y no solamente a las relacionadas al sector justicia.

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

Si, debido a que los menores de edad suelen confiar de forma rápida e inadvertida en las personas que conocen, por lo cual se requiere siempre de supervisión adulta.


LUZ MILAGROS TORO FLORES
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL (p)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUARA

Firma del entrevistado

ANEXO IV
GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

Título: El grooming ocurrido a través de los medios tecnológico y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017.

Entrevistado (a):

..Elizabeth Edelvira Cirilo Cruz.....

Cargo/profesión/grado académico:

..Especialista Judicial.....

Institución:

..Poder Judicial - Lima Norte.....

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

..No, debería de adecuarse en cuanto al
acoso en sí.....

.....
.....
.....

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

Crear Tipos penales para sancionar la misma conducta hace innecesario el artículo

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

El delito de violación, los Tocamientos indebidos, el delito de seducción,

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

Talvez podria considerarse como un agravante.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

Creo que el artículo es innecesario ya que los delitos que contempla ya se encuentran en el Código Penal sin importar por que medio sucedan.

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Se protege la indemnidad en otros delitos en los cuales hallamos protección para actos que atentan contra el menor

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

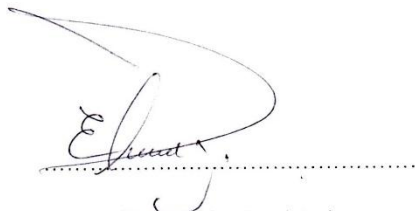
El Estado busca brindar seguridad o protección a Travez de el poder legislativo quien se encarga de elaborar las leyes para que los delitos que ocurren en la sociedad no queden impune

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

Sí, se debería de procurar instaurar políticas de prevención en especial atención a los menores de edad que se encuentran en peligro frente a la navegación en las redes sociales

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

Sí, debe de supervisarse al menor, ya que internet acarrea muchos peligros.



Firma del entrevistado

ANEXO IV

GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

Título: El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015- 2017.

Entrevistado (a):

Oscar Eduardo Arce Carrasco

Cargo/profesión/grado académico:

Especialista Judicial / Abogado / Bachiller / Licenciado

Institución:

Poder Judicial - Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

Bueno, yo considero que este artículo necesita un estudio, para determinar cual es la conducta típica que se sancionaría

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

Sí, porque se está tipificando lo mismo que se encuentra regulado en el Código Penal.

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

Entiendo por actividades sexuales el delito de violación sexual a un menor de edad.

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

Sí, en cuanto el grooming (acoso) es un acto intimidatorio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

De la pregunta anterior respondí que el grooming al ser un acto intimidatorio al menor, debe de plasmarse esta acción en la norma, por lo cual responde esta pregunta. No se encuentra correctamente regulada.

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

El correcto desarrollo sexual está inmerso en lo que se considera indolencia sexual, Considero que aún hay barreras que impidan que se proteja correctamente este tipo delictivo, ya que se tiene mucho que trabajar a nivel policial y fiscal, porque no se cuenta con el personal especializado de los delitos que se cometen a través de los medios tecnológicos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?


La seguridad en relación a estos delitos debe de partir desde la casa, con un control de los padres, así mismo la ley debe de brindar protección al menor en caso este haya sido víctima de un delito.

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

Sí, se debe de implementar una política de
prevención en especial atención a los menores
de edad, ya que se encuentran con muchos peligros
en el internet.

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

Sí, ya que los menores debido a su edad
muchas veces no son conscientes de las
situaciones que los ponen en peligro.


PODER JUDICIAL DEL PERU
OSCAR EDUARDO ACE CARRASCO
ESPECIALISTA ACU DE AUDIENCIA
SEGUNDO * TERCER NIVEL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Firma del entrevistado

ANEXO IV
GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

Título: El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017.

Entrevistado (a):

..Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo.....

Cargo/profesión/grado académico:

..Especialista Judicial.....

Institución:

..Poder Judicial.....

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

Considero que si hablamos de una figura de acoso o grooming, el artículo de la ley de delitos informáticos no encaja con la figura penal.

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

El artículo señala dos supuestos: la pornografía infantil y las actividades sexuales, que si se hallan en el Código Penal, considero que debería de hacerse un estudio en cuanto al bien jurídico que se busca proteger.

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

Entiendo por actividades sexuales las que se encuentran tipificadas en el Código Penal en el Capítulo IX violación de la libertad sexual, como el delito de violación sexual, seducción, entre otras que se encuentran en la norma.

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

Considero que se debería de considerar como una agravante.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

Considero que se necesita de un estudio de la norma para plasmarlo de manera correcta

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Si me pregunta por el desarrollo sexual entiendo que se refiere a no interferir en el normal desenvolvimiento propio de la edad del menor, por lo que creo yo que en este delito si hay interferencias que vulneran el normal desarrollo sexual del menor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Considero que el Estado a través de su normativa debe de velar por la seguridad de los menores, mas aún ya que este ^{es un} sector mucho mas vulnerable dado a la propia edad de los menores.

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

Claro que sí, el Estado junto a la sociedad deben de asumir compromisos para promover políticas de seguridad en cuanto a los peligros que se encuentran en Internet.

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

Claro que sí, si un padre decide entregarle a su menor un celular, debe de asumir la responsabilidad de orientar y guiar al menor para una correcta utilización de este equipo.


.....
Firma del entrevistado

ANEXO IV
GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

Título: El grooming ocurrido a través de los medios tecnológico y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017.

Entrevistado (a):

LOURDES PATRICIA LILA RUIZ ATALAYA

Cargo/profesión/grado académico:

Fiscal Adjunta / Abogada / Bachiller - Licenciada

Institución:

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la Ley N° 30171.

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes contempla la figura penal del grooming?

Buena, considero que se necesita precisar que protege el tipo penal.

2. ¿Cree Usted que el artículo 5 de la Ley 30171 sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes debería de tipificarse como un tipo penal distinto a los ya considerados en el código penal?

Bueno considero que no

3. El artículo 5 establece el termino actividades sexuales, ¿Qué entiende usted por actividades sexuales?

Bueno es el conjunto de actos sexuales con el fin de obtener placer sexual.

4. ¿Considera Usted que el artículo 5 de la Ley N° 30171 debería de contener en su texto normativo la coacción y/o intimidación con respecto a la figura penal del grooming?

Considero que debería de considerarse como una agravante.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

5. ¿Considera usted que el grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos se encuentra correctamente regulado en el artículo 5 de la ley 30171?

Necesita de un estudio para no tener redundancia
en el Código Penal

6. ¿Cree Usted que el artículo 5 protege realmente el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Bueno considero que es un gran avance
tipificar estos actos delictivos que suceden
con el uso del internet, pero aún creo
que falta mucho por mejorar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de a través de los medios tecnológicos.

7. ¿Considera Usted que la legislación vigente garantiza la seguridad de los menores de edad en los casos de grooming que se presentan a través de los medios tecnológicos?

Bueno se debe de trabajar en ello, pero en
conjunto la familia, el Estado y la policía

8. ¿Considera Usted que es necesario instaurar una política de prevención en cuanto a los delitos ocurridos a través de los medios tecnológicos en especial atención a los niños, niñas y adolescentes?

Sí, por supuesto el Estado debe de trabajar
en ello empleando medidas preventivas.

9. Finalmente ¿Considera usted que la utilización de los medios tecnológicos en menores de edad, sin supervisión los convierte en agentes vulnerables?

Claro que sí, considero que primero necesitan
ser guiados, educados desde la casa para
advertir de los peligros que se encuentran en
internet.


LOURDES PATRICIA LILA RUIZ ATALA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUARAL

.....
Firma del entrevistado

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Derecho Comparado

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera se protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ocurridos a través de los medios tecnológicos.

Órgano	Tribunal de Impugnación Sala IV
Sede	Argentina
Libro	2017 – 01 S
Fecha	15/08/2017
Procedimiento	Recurso de Casación

Resumen de la Sentencia	Análisis
<p>Se ordeno la pena de 5 años y se seis meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas por resultar autor material y penalmente responsable del delito de grooming al entender que según la pericias realizadas en el celular del victimario, este enviaba mensajes a la víctima a su cuenta de Facebook, con un nombre de fantasía, la trataba con el vocablo “amor” con el propósito de seducirla, la cito para que fuera a distintas direcciones a los fines de encontrarse y lograr su cometido le mintió</p>	<p>De la sentencia se observa que se encuentra plenamente identificado el delito de grooming, ya que se realizan propuestas para cometer actos sexuales contra la menor.</p> <p>Además se debe de señalar que la legislación Argentina ya tipifica este actuar delictivo en el código penal, señalando “el que por cualquier tecnología de transmisión de datos contactare con una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la</p>

su edad al manifestarle que tenía 22 años y cuando en realidad tenía 33 años, mientras que la menor de iniciales M.Y.D recién se encontraba saliendo de la niñez para ingresar a la etapa de adolescencia

Ganada la confianza del menor le envía fotos de sus genitales haciendo hincapié en el estado que la tenía, le indica su tamaño, le realiza propuestas para mantener relaciones sexuales en un hotel y le manifiesta que el ya cumplió a los fines de decirle a la menor que le envié fotos de su zona vaginal, sus senos, preguntarle si estaba abierta o cerradita, obteniendo como respuesta que era virgen y decirle a continuación bien voy a ser el primero

Que el delito de grooming se encuentra previsto por el artículo 131 del código penal al decir que “será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”

El nuevo tipo penal no expone como elemento necesario para su configuración que se haya cometido el delito sexual, sino que solo exista la intención de querer

integridad sexual del menor”, es notoria la diferencia en cuanto a nuestra legislación ya que ellos manifiestan que el tipo penal no expone como elemento necesario para su configuración que se haya cometido el delito sexual, sino que solo exista la **intención de querer realizarlo**, en este punto hago hincapié ya que el artículo se basa en sancionar **las meras propuestas sexuales**, (siendo esto una observación que se tiene de nuestro artículo 5 de la ley 30171 ya que sanciona el contacto debiendo tipificar por el contrario las propuestas sexuales que se realizan al menor)

Por lo cual los legisladores no aplican la absorción del tipo penal debido a que el grooming y abuso sexual concursan de manera real, ya que el primer de ellos no menciona que se debe de llevar a cabo el segundo, sino que solo basta que **exista la intención de cometer un acto que atente contra la integridad sexual de un menor de edad** lo que refleja que los tipos penales son independientes entre sí en la legislación penal de Argentina.

Se debe de tomar como ejemplo en primer lugar el artículo de la legislación argentina sobre el grooming, ya que precisa los medios mediante el cual se realiza el delito, siendo este un vacío en la legislación peruana ya que solo precisa el

realizarlo.

La figura propone castigar a las personas que intentan valerse de la confianza de quien es menor de edad y no tiene la suficiente madurez mental para responder de manera consiente sobre el contenido de lo propuesto, ni para imaginar la envergadura de las posibles consecuencias que acarrea tanto en su desarrollo físico, psíquico y emocional

Las conductas desplegadas por el acusado, la subsunción de los tipos penales de grooming y abuso sexual simple concursan de manera real, en tanto el primero de los delitos mencionados no precisa que se lleve a cabo el segundo, sino que solo basta que exista la intención de cometer un acto que atente contra la integridad sexual de una persona menor de edad, lo que demuestra la independencia entre sí de los hechos delictivos previstos por el ordenamiento jurídico penal de fondo

internet o análogo a este, también se observa que este engloba a todos los menores de edad, mientras que nuestra legislación los divide en dos bloques, así mismo también señala que se castiga cualquier delito que atenta contra la integridad del menor, mientras que nuestra legislación regula la obtención de material pornográfico y las actividades sexuales, siendo este uno de los puntos mas controvertidos que encontramos en nuestro articulo y debido a ello nuestros legisladores subsumen el grooming al delito de violación sexual, o pornografía infantil.

Por lo expuesto líneas arriba se concluye que nuestra legislación no protege el desarrollo sexual de los menores de edad en los casos de grooming ya que esta figura penal es tipificada como otros delitos, y esto es debido a que nuestro articulo no se castiga los meas propuestas sexuales sino la obtención de material pornográficos y actividades sexuales, lo cual crea confusión debido a que ya tenemos reguladas esas conductas en el Código Penal.

Fallo: 35 As: 231/240
Libro: 2017 - 01 S
Fecha: 15/08/2017

Tribunal de Impugnación
Sala IV

Salta, 15 de agosto de 2017.

Y VISTO: estos autos, caratulado como "Arias, Dante Omar por los delitos de grooming y abuso sexual con acceso carnal en concurso real en perjuicio de D.M.Y.", Expte. N° JUI 125162/16 del Tribunal de Juicio, Sala IV, del distrito judicial Centro, causa N° JUI 125162/16 del Tribunal de Impugnación, Sala IV y,

CONSIDERANDO

El Dr. Adolfo A. Figueroa dijo:

1º) Que a fs. 471/483 el Dr. Mario López Escotorín en ejercicio de la asistencia técnica de Dante Omar Arias interpone recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Juicio, Sala IV, que condena a su representado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor materialmente responsable de los delitos de grooming y abuso sexual simple en concurso real.

2º) Que el recurrente expone como agravio que la entrevista a la menor damnificada, realizada en circuito cerrado de televisión por el licenciado en psicología Víctor Alejandro Paz, tuvo vicios manifiestos en cuanto a la forma y método en que se llevó a cabo, toda vez que se encuentran plasmadas sugerencias, afirmaciones impertinentes, preguntas conducentes a hechos negativos, propuesta del nombre del sospechado y presión sobre la entrevistada.

Destaca además que el Juez "a quo" fue selectivo con los dichos de la víctima y con los de las señoras M R y J D al momento de valorar y dar el encuadre jurídico.

Afirma que en relación a los dos tipos de ilícitos seleccionados, el magistrado sentenciante se basó más en elementos producto de la íntima convicción que de las pautas objetivas de la sana crítica racional.

Luego enfatiza que la menor damnificada no aportó acciones de cargo, serias y genuinas contra su representado, al no especificar dónde ni cómo la tocó, sumado a que no se determinó la existencia del vehículo, la identidad del sujeto activo, ni descripción de la acción desplegada por él.

_____ En cuanto al delito de grooming por el que el Tribunal “a quo” condenó a Arias, arguye que no se encuentra acreditado que el imputado supiera sobre la minoridad de la víctima, máxime cuando los datos aportados por la menor, vía intercomunicación técnica, eran ficticios. Otro elemento del tipo que no fue acreditado y sólo valuado sobre afirmaciones genéricas y tácitas – continúa- es la finalidad guiada a la comisión de cualquier delito contra la integridad sexual de M.Y.D., razón por la que considera que el reproche penal se torna abstracto. _____

_____ Para finalizar sobre el primer punto que lo afecta, señala que hubo lesión al conveniente método de justa examinación y valoración probatoria, como del razonamiento jurídico cumplido en lo que hace al principio de legalidad, específicamente en el análisis, exégesis y definición de los dos ilícitos por el que el Tribunal de Juicio condena, más al ignorar fallas evidentes en la producción de la prueba testimonial de M.Y.D. _____

_____ Como otro ítem de agravio resalta que el monto de la pena aplicada fue exacerbado por no advertir y justipreciar el sentenciante adecuadamente la entidad de los injustos, la condición de primario, edad, nivel educativo, atenuantes. _____

_____ En conclusión peticiona se revoque la sentencia objetada y en consecuencia se absuelva a Dante Omar Arias de los delitos de grooming y abuso sexual simple por el principio “in dubio pro reo” o en subsidio se aplique a su defendido la sanción de un año de ejecución condicional por el delito de grooming y absolución por el beneficio de la duda por el delito de abuso sexual simple, o en su defecto aplique la pena de dos años de ejecución condicional por los delitos de grooming y abuso sexual simple en concurso real. _____

_____ 3º) Que a fs. 510/514 vta. la Fiscal de Impugnación, Dra. María Josefina David de Herrera, contesta el traslado que le fuera conferido, de acuerdo al mandamiento del artículo 546 de nuestro ordenamiento adjetivo. _____

_____ Puntualiza que el Tribunal de condena efectuó una correcta evalua-

ción de la prueba, y la incidencia que reflexivamente tuvo para formar convicción fue con estricta observancia de las reglas de la sana crítica racional y el principio de libertad probatoria, por lo que considera que la postulación de la defensa se enraíza en las opiniones de quien se presenta como censor de la decisión jurisdiccional, pero no alcanza para conseguir el objetivo ensayado. _____

_____ Sobre la pena impuesta al imputado concluye que no resulta violatoria del principio de legalidad constitucional por haberse aplicado el método fijado por el legislador. _____

_____ Para finalizar acentúa que el ataque fue contra la integridad de una persona menor de edad y mujer, sobre la que el Estado argentino se ha comprometido proteger a través de la suscripción a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. _____

_____ 4º) Que al encontrarse comprometido el interés de una persona menor de edad, también tomó intervención en la presente vía recursiva la Asesora General de Incapaces, Dra. Mitra Lapad, quien a fs. 516/518 vta. expuso que corresponde rechazar el recurso interpuesto, toda vez que se encuentra acreditado el abuso sexual simple en concurso real con el delito de grooming con un grado de certeza suficiente, sin que pueda invocarse la duda razonable a favor del acusado. _____

_____ Dice que del análisis integral de la prueba producida surge claramente que el Sr. Arias se valió de su perfil de facebook para contactar y captar a una adolescente con el fin de acometerla sexualmente, quien logró concretar, luego de numerosas charlas, algunas de contenido sexual, un encuentro con la víctima, aprovechando, para abusar sexualmente de M.Y.D. _____

_____ Tiene presente que la víctima por su condición de ser una persona menor y mujer, merece mayor protección de acuerdo a lo que establece la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26061 de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y la Convención de Belém Do Pará. _____

_____ 5º) Que el Juez de grado condenó a Dante Omar Arias a la pena de cinco años y seis meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas por resultar autor material y penalmente responsable del delito de grooming al entender que, según las pericias realizadas en el celular del victimario, éste enviaba mensajes a la víctima a su cuenta de facebook, con un nombre de fantasía (Maikol Arias), la trataba con el vocablo “amor” con el propósito de seducirla, la citó para que fuera a distintas direcciones a los fines de encontrarse y para lograr su cometido le mintió su edad al manifestarle que tenía veintidós años, cuando en realidad, ya por entonces, contaba con treinta y tres años de edad, mientras que M.Y.D. recién se encontraba saliendo de la niñez para ingresar a la etapa de la adolescencia. Luego indica el sentenciante que ganada la confianza de la menor, le envía fotos de sus genitales (pene) haciendo hincapié en el estado que lo tenía, le indica su tamaño, le realiza propuestas para mantener relaciones sexuales en un “telo” (hotel alojamiento), y le manifiesta “yo ya cumplí”, a los fines de pedirle a la menor que le envíe fotos de su zona vaginal, sus senos, preguntarle si “estaba abierta o cerradita”, obteniendo como respuesta que era virgen, y decirle a continuación “bien, voy a ser el primero”.

_____ Asimismo el “Tribunal de Juicio” también condena a Arias por el delito de abuso sexual simple al considerar que, según los dichos de la menor, quien se apodara como “Maikol Arias” le tapó la boca, la llevó y la subió a una camioneta, cuando ella estaba por ir a comprar, luego le sacó la ropa, él también se desvistió, y la tocó con sus manos en sus partes íntimas.

_____ 6º) Que cabe destacar que en nuestro sistema procesal rige el principio de la libertad probatoria, donde el juez no encuentra más límite que la tasación de la prueba en relación al estado civil de las personas. (Art. 282 del C.P.P.).

_____ Sin embargo la valuación de las pruebas debe ser bajo los estrictos límites de la sana crítica racional, de manera que no quepa la posibilidad de un resultado arbitrario producto de una discrecionalidad, propia del sistema de la

íntima convicción. (Art. 286 del C.P.P.). _____

_____ En torno a ello la Corte de Justicia local ha dicho que: “En nuestro sistema procesal rigen la libertad probatoria y la libre convicción del juez o sana crítica racional. Ello implica, por un lado, que el juez no debe atenerse o limitarse a los elementos probatorios descriptos en la ley y que, sean cuales fueren los que se arrimasen a la causa para demostrar o desvirtuar la existencia del hecho, conserva la facultad de valorarlos conforme las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a directiva o tasación legal alguna.” (Tomo 200:537). _____

_____ 7º) Que la entrevista a M.Y.D. fue celebrada en circuito cerrado de televisión en presencia de la Asesora de Incapaces Nº 2, de la Defensora Oficial de la Unidad Nº 5 y de la Auxiliar de la Fiscalía de Violencia Familiar y de Género Nº 4, según fs. 26 del legajo de investigaciones, de modo que tuvieron la oportuna posibilidad de controlar la legalidad del interrogatorio, tal como lo dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal. _____

_____ A su vez aquella declaración testimonial fue ofrecida y producida como prueba en el debate oral, sin existir oposición alguna por las partes intervinientes que cuestione algún tipo de irregularidad. _____

_____ En sustento a aquel postulado el artículo 461 del Código Procesal Penal dice que: “Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad, las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la incomparecencia de los testigos, peritos o intérpretes y a **la presentación** o requerimiento **de documentos**, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.” _____

_____ En autos la defensa técnica no planteó la nulidad de la resolución que admitió las pruebas ofrecidas, en la etapa prevista por la citada norma procesal por considerar algún tipo de irregularidad. De manera tal que si no

fue expuesta en el momento que establece la citada norma procesal, caducó la posibilidad de ser tratada en una instancia superior. Otro modo podría atentar contra el principio de la estabilidad de los actos jurídicos y el consecuente dispendio jurisdiccional, cuando por su parte, en conjunción con lo expuesto, el artículo 336 de nuestro ordenamiento procesal indica asimismo que: “Observado el procedimiento descrito en los artículos 327, 330 y 335, la prueba testimonial que se refiere cada uno de esos artículos, podrá incorporarse al debate por lectura del acta y exhibición de las grabaciones, siempre que la defensa haya tenido oportunidad de controlar su producción.”, hipótesis ocurrida en autos.

_____ En resguardo de lo postulado precedentemente la Corte de Justicia salteña ha dicho que: “Para la procedencia del planteo de nulidad, además de la denuncia oportuna, se requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia. Quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento.” (Tomo 208:425).

_____ Sucede además que la declaración de la menor M.Y.D. no es la única prueba que dio sustento a la decisión en crisis, sino que también hubo otras, como la declaración testimonial de R R D (padre de la menor) quien en audiencia de debate manifestó que se enteró de los hechos porque una tarde su hija no llegaba a la casa, circunstancia que coincide con el testimonio de J E D , hermana de la víctima, al decir que la menor estaba en su casa, y alrededor de las dos y media de la tarde, cuando estaban mateando, M.Y.D. escondía la computadora para que no viera con quién se estaba mensajeando, que cuando su hermano llegó, a horas 19:00 aproximadamente, le comentó que había estado en la comisaría porque habían abusado de su hermana, luego, que al acceder a su cuenta de facebook, porque sabía su contraseña, su hijo, J , pudo ver al muchacho que mensajeaba con la foto

y sus partes íntimas, y al ver las fotos pudo reconocer al imputado en la sala de audiencia al momento de declarar ante el Juez de origen, sumado a que la señora M A R dijo durante el debate que el día 4 de junio de 2015 (fecha en que el padre de la menor realiza la denuncia según fs. 1 del legajo de investigaciones), encontró a una menor, en la calle Zacarías Yanci donde esperaba el colectivo, al subir ambas, la menor la agarra de la mano y se sienta a llorar, y le comenta que la llevó una tráfico o camioneta blanca, que la habían sacado de un negocio y abusado de ella, que le dolían los genitales, todo eso pasó cuando ya estaba oscureciendo, tiempo que concuerda con lo referido por la hermana de la menor y con la hora registrada en la denuncia de fs. 1 del legajo de investigaciones (16:00 a 18:00 horas aproximadamente) y la declaración de Eugenia Aguayo, personal policial, quien dijo que se le acercó una femenina a horas 20:00 con una menor. Es decir que si bien ellas no fueron pruebas directas del ilícito cometido, indican de forma concatenada que el hecho ocurrió tal como lo plasmó el togado de grado, sin que exista margen de arbitrariedad en su decisión de condena. _____

_____ Sobre el particular cabe destacar que: “La sumatoria de indicios, que individualmente pueden tener explicaciones compatibles con otras hipótesis fácticas, en su valoración global permite descartar la probabilidad, entonces, la duda que cada uno trae intrínsecamente se transforma en certeza.” (Corte de Justicia de Salta, tomo 208:425). _____

_____ 8º) Que la declaración de la víctima, al no corresponder que sea descartada como prueba legal de acuerdo a lo expuesto, es entonces una elemental base probatoria sobre la que el Juez “a quo” pudo sustentar su decisión, por lo que solo resta dilucidar en esta instancia si hubo suficiente motivación que abonen las razones que justifiquen un juicio lógico. _____

_____ Así durante la entrevista en circuito cerrado de televisión, la menor damnificada dijo que tiene una cuenta en la red social facebook, y entre sus amigos se encuentra “Maicol Arias”, quien es el que la llevó. Continúa y dice que es su amigo desde hace un año, le envió una solicitud de amistad y ella la

aceptó. Manifiesta que la llevó en una camioneta, tiene veinte años, pasó por su casa cuando ella estaba por ir a comprar, se fueron, anduvieron un rato, a un lugar más alejado del centro. Prosigue y dice que en la camioneta había una mujer y dos hombres más, cuando ella estaba en la esquina, la agarró de atrás el otro muchacho, le tapó la boca, a las seis de la tarde aproximadamente. Por sentir vergüenza para contar lo sucedido al psicólogo que la entrevista, le transmitió inscribiendo en un papel que la violaron. A su vez dice también que no quedó en encontrarse con él. Manifiesta que le bajó el pantalón y la bombacha hasta la altura de las rodillas, la tocó con las manos en sus partes íntimas, mientras ella decía que la deje. Luego "Maicol" dijo que se bajara. Expresa que le contó a "Maicol" dónde vivía y que sabía que era él porque tenía la misma mochila y cara que en el "face". (Véase fs. 25/26 del legajo de investigaciones).

_____ En cuanto a la credibilidad de la declaración de la menor M.Y.D. se tiene que, de acuerdo al informe psicológico obrante en el legajo de investigaciones, no se advierten indicadores de mendacidad.

_____ En una línea más completa y como punto categórico de lo trazado, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño precisa que: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional."

_____ Es decir que cuando se encuentra comprometido el interés superior de una niña, niño y/o adolescente cabe prestar especial atención sobre lo que manifiestan, con el propósito de resguardar su integridad y sancionar a quien

cometió el ilícito penal, de manera de dar cumplimiento con los fines de prevención general y especial de la pena. _____

_____ Ahora bien, sabido es que los delitos que atentan contra la integridad sexual de las personas resultan de difícil comprobación atento a que en su mayoría son cometidos en un seno íntimo, lejos de la presencia de terceros, razón por la que los aportes testimoniales de la víctima de un ataque sexual resultan imprescindibles para su apreciación. Así nuestro máximo Tribunal ha pronunciado que: “Los delitos de contenido sexual se cometen generalmente sin la presencia de testigos, y por ello adquieren fundamental relevancia los dichos de la víctima, al extremo de que nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente sólo en la declaración testimonial de ésta, siempre y cuando sea objeto de un riguroso análisis y expongan los aspectos que determinan que le sea asignada credibilidad, convirtiéndola en un elemento preponderante por sobre la negativa del acusado.” (Tomo 200:241). _____

_____ Con el objeto de evaluar la verosimilitud del relato de la menor, es forzoso tener presente lo indicado por Karl Mittermaier cuando dice: “Merece creerse el testimonio en cuanto se apoya en la observación personal de quien emana. Pero la más fuerte garantía de la credibilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran...; su convicción se aumenta cuando se ve confirmado y corroborado... por todas las demás pruebas descubiertas en la causa.” (Tratado de la prueba en materia criminal, Madrid, 1991, pág. 308 y ss.). _____

_____ De ese modo resulta palmario que los delitos que se le atribuyen a Dante Omar Arias se encuentran acreditados a partir de la declaración de la víctima, de las pericias técnicas realizadas en los elementos informáticos, en los informes psicológicos de la damnificada y el victimario, en la declaración testimonial de la hermana de la M.Y.D., de la persona que la encontró luego del ataque, en los informes médicos y en otros indicios que resultan unívocos para arribar a la decisión condenatoria luego que fueran valorados en conjunto y no en forma fragmentaria. _____

_____ Dentro de ese orden de ideas nuestro máximo Tribunal también ha pronunciado que: “En los delitos de abuso sexual, en base a la sana crítica racional la espontánea declaración de la víctima es un elemento incriminante de alto valor en la formación de convicción, siempre y cuando sea tenido como coherente y sincero en el marco de la apreciación directa que brinda el debate y se hayan expuesto los aspectos que determinaron su credibilidad.” (Tomo 195:161).

_____ Así la menor damnificada manifestó que recibió vía “facebook” una invitación de amistad de un tal “Maicol Arias”, la que aceptó, de manera que pudieron estar conectados de forma virtual. A partir de aquella amistad surgieron diversos diálogos entre ambos, del que a través de las pericias técnicas que se realizaron en uno de los teléfonos móviles del ahora imputado se extrajo que las charlas tenían connotaciones de contenido claramente sexual, solicitando, quien dijera llamarse “Maicol Arias”, a la menor M.Y.D. le enviara fotos de sus partes íntimas (superiores e inferiores), luego que él le remitiera fotos de sus genitales, destacando durante la conversación el tamaño y estado en el que se encontraba su miembro viril, preguntándole a la víctima si le gustaba y si deseaba mantener relaciones sexuales con él (véase fs. 40/87 del legajo de investigaciones). Toma relevancia que el imputado mintió su edad para poder acercarse a la víctima (ver fs. 53 del legajo de investigaciones cuando le manifiesta que tiene 23 años), en atención a que sabía cuántos años tenía ella, dado que en el perfil de facebook de la menor se encuentra inserto que nació el 12 de febrero de 2000. Tales circunstancias fueron corroboradas por el informe pericial del perfil de facebook del tal “Maicol Arias” cuando a fs. 30 del legajo de investigaciones consta que era amigo de Yulli Cjaa, y ésta de él (v. fs. 36), a fs. 32 que nació en fecha 18 de abril de 1982, día natal que coincide con las condiciones personales del imputado obtenidas por el Tribunal de Juicio al iniciar el debate oral. Asimismo del diálogo entre la víctima y el victimario surge que éste último le envía, según fs. 66 y 87 del legajo de investigaciones, el número _____ correspondiente a un teléfono celular para que la me-

nor lo llamara ante la posibilidad de poder encontrarse los dos. El citado número coincide con la titularidad de Dante Omar Arias, de acuerdo a lo plasmado en el informe remitido por la empresa de telefonía celular "Personal" de fs. 169/170 del legajo de investigaciones, compañía que concuerda con lo manifestado durante el diálogo que obra a fs. 76 del legajo de investigaciones cuando el propio "Maicol Arias" dice esperar que el número que le pasara la menor fuera "Personal" para poder llamarla gratis. _____

_____ Resulta entonces que valorado el relato de la víctima, en su declaración, en conjunto con lo que informa la psicóloga y las demás declaraciones testimoniales, permiten concluir que dicho testimonio además de veraz resulta creíble, es decir existe una correspondencia entre lo sucedido y lo relatado. Es que, la menor escribe los sometimientos padecidos con un lenguaje propio de su edad, que goza de coherencia argumental, en tanto no presenta mecanismo de fabulación ni mendacidad, en tanto esa prueba resulta de capital importancia a efectos de determinar la comisión del hecho, máxime ante las particularidades probatorias que presentan los delitos contra la integridad sexual cuando el ofendido es menor de edad, como ya se dijera en otro considerando. Además, los extremos apuntados en su testimonio son avalados por otros elementos de convicción incorporados a la causa. (Fallo 04, AS 11/25, Libro 2016-015, Fecha 24/11/2016 del Tribunal de Impugnación, Sala IV). _____

_____ Asimismo otra prueba indiciaria que exterioriza la voluntad de Dante Omar Arias de contactar a la menor para intimar con ella es el informe de la pericia psiquiátrica de fs. 188 y vta. del legajo de investigaciones, realizado el 30 de julio de 2015 donde consta que el peritado relata que hace dos meses conoció por facebook a una chica de 14 años, que comenzaron a encontrarse, siempre en compañía de su hermana de 17, sostuvieron una relación afectiva que nunca llegó a intimidad, y reconoce que mutuamente se enviaron fotos en prendas íntimas. Es decir que la fecha en que dice haber conocido a una menor de 14 años coincide de manera próxima con la edad de la víctima y con el comienzo de los diálogos que fueron peritados y que datan desde el 3 de abril de

2015 en adelante, de acuerdo a lo adjuntado a fs. 40 en el legajo de investigaciones.

_____ Sin embargo en contraposición a esos datos probatorios se encuentra la declaración indagatoria del imputado quien en una segunda oportunidad manifestó que el día 4 de junio de 2015 se encontraba trabajando con su profesor de la tecnicatura en construcción hasta las 7:30 de la tarde, luego regresó a su casa, se bañó y se fue a la casa de su hermano C. T., con domicilio en _____ (véase fs. 205/207 del legajo de investigaciones). En sustento a aquél testimonio se encuentra el del hermano de Arias, C. F. T. quien en audiencia de debate según fs. 323 vta./324 dijo que es posible que el día del hecho pueda que su hermano haya concurrido a su casa, pues iban a un curso de albañilería, fecha que recuerda que estuvieron juntos porque la relaciona con la actividad, atento que eran los días miércoles, jueves y viernes, de 17:00 a 19:00 horas. De manera poco coincidente con aquellos relatos _____, padre del imputado, dijo durante el juicio oral que el día 4 de junio de 2015 su hijo después de las 18:00 horas salió hacia la casa de su hermano, pues estudiaban juntos plomería, para luego afirmar que a horas 19:00 se fue a realizar un trabajo práctico a lo de su hermano. Como nota consecuente de la lectura de esos relatos, la declaración del imputado se torna inverosímil por cuanto su hermano dijo que posiblemente el día del hecho estuvieron juntos, luego su padre indica que salió de su casa en dos horarios diferentes, a las 18:00 y a las 19:00, cuando el imputado precisó que estuvo con su profesor de la tecnicatura hasta las 19:30, circunstancias de tiempo que varían y distan unas de otras. Otro punto que no guarda relación con la declaración del imputado es que éste dijo que cursaba la tecnicatura en construcción y su padre manifestó que cursaba el oficio de plomería.

_____ Dentro de ese marco contextual la Corte de Justicia de Salta fue precisa en decir que: “La certeza necesaria para condenar no debe insoslayablemente surgir de un panorama totalmente desprovisto de elementos favorables a la posición del acusado; es claro que una exigencia de tal naturaleza deter-

minaría que prácticamente cualquier movimiento defensivo en el plano de la prueba, o cualquier debilidad de la evidencia, aún de la incorporada de oficio o a pedido de la parte acusadora, frustraran la posibilidad de una condena. Sin embargo, la viabilidad de un pronunciamiento contrario al acusado requiere un convencimiento razonablemente alcanzado mediante el triunfo racional de los factores incriminantes por sobre los que revisten carácter neutro o favorable al encausado.” (Tomo 200:541).

9º) Que el delito de “grooming” se encuentra previsto por el artículo 131 del Código Penal al decir que: “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”

De acuerdo a esa redacción legal, se tiene que en estas actuaciones el delito de “grooming” se encuentra totalmente acreditado, dado que Dante Omar Arias hizo uso de un medio de comunicación electrónica, como lo es la red social “facebook” mediante la utilización de un teléfono celular, para contactar a la víctima menor de edad M.Y.D., con el propósito de arremeter contra su integridad sexual, esto último corroborado a través del diálogo que mantuvo con la damnificada de contenido netamente sexual, dónde se pudo visualizar su firme propósito de encontrarse con aquella para lograr un contacto carnal, toda vez que las diversas conversaciones fueron sobre la misma temática y sostenidas en el tiempo, sin que exista variación alguna en cuanto al tenor de su contenido.

La página web Argentina Cibersegura explica que el “grooming” se configura “cuando un adulto contacta a un menor de edad, a través de Internet, mediante la manipulación o el engaño, y ocultando la condición de adulto, logra que el niño o niña realicen acciones de índole sexual.” (www.argentinacibersegura.org).

Dable es resaltar que la intención final del autor del “grooming” es

“proponer un encuentro con el objeto de perpetrar un delito sexual contra la víctima en forma física” (Magliorisi, D., *Crímenes en la web. Los delitos del siglo XXI*, Ed. Del nuevo extremo S.A., 2014, pág. 52), hipótesis ocurrida en autos.

_____ El nuevo tipo penal no expone como elemento necesario para su configuración que se haya cometido el delito sexual, sino que solo exista la intención de querer realizarlo. En alusión a ello Gustavo Eduardo Aboso explica que: “Respecto de la consumación, este comportamiento se consuma cuando el autor contacta a la víctima menor de edad con el objetivo de realizar actos de naturaleza sexual. No se requiere que efectivamente dichos actos sexuales se hayan materializado, tan sólo que se encuentren presentes los extremos objetivos y subjetivos exigidos por esta figura. (Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia, Ed. B de f, 2017, pág. 692).

_____ La figura propone castigar a las personas que intentan valerse de la confianza de quien es menor de edad y no tiene la suficiente madurez mental para responder de manera conciente sobre el contenido de lo propuesto, ni para imaginar la envergadura de las posibles consecuencias que acarrea, tanto en su desarrollo físico, psíquico y emocional.

_____ 10) Sobre el elemento objetivo del tipo penal de abuso sexual simple basta con que el sujeto activo haya desplegado conductas de tocamientos sobre las partes pudendas de otra persona. En el caso bajo análisis se encuentra acreditado que la menor M.Y.D. fue abusada sexualmente por parte de Dante Omar Arias toda vez que durante el relato de aquella sindicó al imputado como autor de esa conducta ilícita al decir que él se desvistió, le sacó la ropa, le bajó el pantalón y la bombacha hasta la altura de sus rodillas y la tocó con sus manos en sus partes íntimas, luego que la introdujera en una camioneta, aproximadamente a horas 18:00, y que pudo identificarlo como “Maicol Arias” al coincidir la mochila que vio en la camioneta de color negra con rojo similar a la que observó en facebook y porque su cara era igual a la foto del

“face”. De manera tal que las circunstancias de lugar, tiempo y modo se encuentran visiblemente determinadas. _____

_____ Otro elemento probatorio que deja entrever que la menor M.Y.D. fue presa de un ataque sexual es el informe psicológico obrante en el legajo de investigaciones dondè consta que se infiere de su relato que cuenta con información retaceada y parcializada de la sexualidad, lo que fue construyendo por sí misma a partir de la escueta información que se le brindó, tanto desde su familiar como de la escuela; se percibe así misma con una autoimagen, desvalorizada abúlica; del material recopilado emergen sentimientos de culpa, vergüenza y humillación que se infieren están ligadas a vivencias de victimización sexual que se agudizan por la escasa contención familiar; atraviesa un estado de depresión. _____

_____ El abuso sexual simple es un delito doloso representado por la finalidad impúdica del actor que cede a un impulso repentino, rápidamente satisfecho sin consumir el acceso carnal ni someter al menor a tratamientos lascivos de otro tipo que pudiesen ser indicativos de que se propuso o hizo factible la corrupción de menores. (Cfr. Corte de Justicia de Salta, fallo 189:607). _____

_____ Del mismo modo la doctrina dice que: “Abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual, bajo alguna de las modalidades a que se refiere la figura quedando excluidos los actos de acceso carnal y su intento que aparecen comprendidos por el tercer párrafo de este artículo.” (Andrés D’Alessio, Código Penal comentado y anotado, parte especial, Ed. La Ley, 2004, pág. 160). _____

_____ 11) Atento a las conductas desplegadas por el acusado, la subsunción de los tipos penales de “grooming” y abuso sexual simple concursan de manera real, en tanto el primero de los delitos mencionados no precisa que se lleve a cabo el segundo, sino que sólo basta que exista la intención de cometer un acto que atenten contra la integridad sexual de una persona menor de edad, lo que demuestra la independencia entre sí de los hechos delictivos previstos por el ordenamiento jurídico penal de fondo. _____

_____ En relación al tema dice Aboso, al escribir sobre el delito de “grooming”, que: “Cabrán concurso material de delitos en caso de cometerse otra conducta de agresión sexual.” (Ob. cit., pág. 692). _____

_____ Entonces ante la concurrencia real de los delitos atribuidos a Arias el artículo 55 del Código Penal establece que: “Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de cincuenta años de reclusión o prisión.” _____

_____ Desde esa perspectiva y de acuerdo a los delitos de “grooming” y abuso sexual simple cometidos por Dante Omar Arias, la escala penal atribuible oscila entre seis meses a ocho años de prisión, razón por la que la sanción de cinco años y seis meses de prisión impuesta por el magistrado de grado se ajusta a derecho y más aún cuando ha valorado, de manera correcta las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del ordenamiento jurídico de fondo, para su individualización, al tener en cuenta que el imputado se trata de una persona joven, padre de familia, con un nivel de educación terciaria en enfermería y auxiliar farmacéutico, sin empleo formal afín a su capacidad educativa, el haber desplegado un accionar contra la libertad e integridad sexual y física de una menor de trece años, el malestar psíquico ocasionado con su conducta a la damnificada, su calidad de primario al no tener antecedentes condenatorios y la colaboración prestada durante el trámite del proceso penal. _____

_____ La aplicación de la pena es una facultad del juez de condena quien podrá imponerla de acuerdo a la escala penal prevista por el legislador luego de ponderar todas las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la comisión del hecho delictivo atribuido al sujeto activo. _____

_____ Dentro de ese razonamiento se tiene que: “La individualización de la pena es una operación que debe cumplir el tribunal de mérito a partir de la consideración puntual de un conjunto de circunstancias personales y objetivas

que se describen en la ley de fondo. Los jueces deben fijar la pena aplicable dentro del mínimo y del máximo legal establecidos en las respectivas escalas penales.” (Cfr. Corte de Justicia de Salta, fallo 198:361). _____

_____ 12) Ante la presencia de una víctima menor de edad corresponde que el Estado argentino, a través de su división de poderes, sea perspicaz en cumplir con el compromiso asumido a través de la suscripción de la Convención de los Derechos del Niño, la que en su artículo 19 apartado 1) dispone que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” _____

_____ La intención de la norma es proteger a las niñas, niños y/o adolescentes, quienes son el futuro de la sociedad toda, siendo preciso en consecuencia que se extremen los cuidados en todos los aspectos de su integridad, de manera que no se vea comprometida la evolución de su desarrollo. _____

_____ Así, para resguardar la integridad de la niña M.Y.D. por su condición de vulnerable, resulta adecuado atender la acción delictiva desplegada por el imputado a los fines de evitar posibles nuevos ataques que atenten contra la libertad sexual, toda vez que Arias denota una inclinación morbosa hacia menores de edad, tal como se encuentra reflejado en el informe psicológico de fs. 189/190 vta. del legajo de investigaciones, al indicar que: “Las proyecciones de Dante Omar Arias se deben a que pudo haber sufrido pasivamente un daño en su sexualidad, el que quizás logró fijarlo en un momento infantil de su desarrollo psicosexual, motivo por el que su sexualidad es aún inmadura y presenta características duales, ya que se advierten sensaciones de placer – displacer y de sadismo – masoquismo asociadas a lo sexual, experiencia que en algún momento pudo haber sido vivida como displacentera y ligada luego a sentimientos masoquista, consiguió ser trastocada actualmente a

través de la actuación de una modalidad sádica y placentera de acceder al otro, además de advertirse exacerbadas ciertas pulsiones parciales, sobre todo la oral y la escópica (mirada), las que pueden dan cuenta de una sexualidad con rasgos perversos.”, resulta propicio la aplicación del castigo penal impuesto. _

_____ 13) Por otra parte el ataque sexual fue perpetrado en perjuicio de una mujer, situación sobre la que la Nación argentina también se ha comprometido en prevenir, sancionar y erradicar mediante la rúbrica a la Convención de Belém do Pará y la sanción de la ley nacional 26485, a los fines de lograr que los derechos humanos sean ejercidos en un pie de igualdad entre hombres y mujeres de manera que en las culturas donde imperan los patrones patriarcales sean a futuro considerados una utopía. _____

_____ Al respecto la Corte de Justicia local ha pronunciado que: “Es una responsabilidad ineludible del Poder Judicial, propiciar y adoptar una interpretación expansiva de los derechos humanos, que garantice debidamente los derechos de las mujeres, en especial a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, la inclusión de aquellas que son abusadas física o psíquicamente, por aquellos respecto de los cuales se encuentran en una posición de dominación-sometimiento.” (Del voto de la Dra. Kauffman en fallo 189:607). _____

_____ 14) Es decir entonces que ante el serio compromiso internacional asumido por el Estado argentino mediante diversos tratados supranacionales, encuentra suficiente justificación la protección para la víctima de un delito que atente contra un derecho humano y la sanción a quien cometió aquel quebrantamiento, toda vez que las políticas públicas deben estar orientadas a abolir toda conducta que tenga como fin menospreciar el derecho que le corresponde al otro, en el caso, la libertad sexual. Y para entender ésta, Jorge Eduardo Buompadre explica que: “La libertad sexual debe ser entendida como la libertad sexual del individuo, esto es, como su autodeterminación en la vida sexual en libertad, esfera que se ataca también cuando se incide en el libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción.” (“Delitos contra la integridad sexual”,

DJ, 1999, pág. 732).

15) Para concluir con el análisis de los agravios formulados en el escrito impugnativo, en base a lo expuesto y al no existir vicios en la reconstrucción de los hechos, ni en la valoración de las pruebas y hallarse inmersa la sentencia en una calificación legal correcta, no resulta viable el recurso de casación interpuesto a fs. 471/483, de manera que el Tribunal de Juicio ha alcanzado una razonada y justa decisión en contra de Dante Omar Arias, motivo por el que debe ser confirmada la sentencia atacada en cuanto a todo su contenido.

16) Sin perjuicio de lo reseñado "ut supra" resulta probable que exista la comisión de otro delito por parte de otro sujeto toda vez que de la apreciación de la declaración de la menor durante la entrevista con el licenciado en psicología Paz surge que en la camioneta habían dos hombres más, que uno de ellos fue el que la agarró de atrás, le tapó la boca y la subió a la camioneta, situación que demuestra la participación de otra u otras persona/s y que puede guardar correspondencia con el resultado obtenido por el personal del CIF luego que analizara la prenda íntima de vestir (bombacha), zoquetes, chuleta y pantalón de la menor damnificada en la que encontraron restos de plasma seminal humano pertenecientes a otro patrón genético diferente de la persona de Dante Omar Arias (v. fs. 256/258 y las tres penúltimas hojas agregadas en el legajo de investigaciones sin foliar), razón por la que corresponde que el Tribunal de origen extraiga las copias de las piezas que considere pertinentes y sean remitidas al Ministerio Público Fiscal a los fines de su investigación, todo de conformidad a lo establecido por los artículos 264, 267 y cc. del Código Procesal Penal.

El Dr. Antonio O. Silisque dijo:

Que adhiere al voto del vocal preopinante por sus fundamentos y conclusiones.

En mérito a ello y el acuerdo que antecede,

LA SALA IV DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN,

RESUELVE:

_____ I.- **NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a 471/483 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria de Dante Omar Arias. _____

_____ II.- **ORDENAR** al Tribunal de Juicio, Sala IV, extraiga las copias de las piezas que considere pertinentes y las remita al Ministerio Público Fiscal ante la posibilidad de la comisión de un delito atribuible a otro autor. _____

_____ III.- **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** y, oportunamente, **BAJEN** los autos al Tribunal de origen. _____

M.R.

Ante mí.

Feedback Studio - Google Chrome
 Es seguro https://ev.turnitin.com/app/callouts?lang=es&u=1626-9004021116&u=10739000355
 feedback studio

ESAU

Resumen de coincidencias 25 %

TITULO


ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017”

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:
 Lisett Jahayra Bautista Florian

ASESOR:
 Dr. Esau Vargas Huamán
 Dr. Santiesteban Llontop Pedro Pablo



1 no word es 3 % >
 2 Empleo a Plenificia 2 % >
 3 REGISTRO DE LA ESCUELA 1 % >
 4 www.es.edu.pe 1 % >
 5 es.edu.pe 1 % >
 6 esca.com 1 % >
 7 repason de es 1 % >
 8 accopromofanfa 1 % >
 9 contactes.es.edu.pe <1 % >
 10 para esca.com <1 % >

Página 1 de 60 Número de palabras 25137
 Text-only Report High Resolution Activado 16:20 4/07/2018



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, ESAU VARGAS HUARIAN
docente de la Facultad DERECHO y Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo LIMA NORTE (precisar filial o sede),
revisor(a) de la tesis titulada

" El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley 30471, Lima Norte, 2015-2017 "

del (de la) estudiante Lisset Jahayra Bautista Florian, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 2.5 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha 06 DE JUNIO DE 2018

Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 31042328

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02
		Versión : 09
		Fecha : 23-03-2018
		Página : 1 de 1

Yo Lisett Jahayra Bautista Florian, identificado con DNI N° 71396949,
 egresado de la Escuela Profesional de de la Universidad
 César Vallejo, autorizo , No autorizo () la divulgación y comunicación
 pública de mi trabajo de investigación titulado
 "El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su
regulación en el artículo 5 de la ley 30171, Lima Norte 2015-2017....."
 ; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>),
 según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de
 Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



 FIRMA

DNI: 71396949.....

FECHA: 10 de Julio del 2018.

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Bautista Florian Lisett Jahayra
D.N.I. : 71396949
Domicilio : Av. Solar 521 pasaje Pavlet # 12
Teléfono : Fijo : 3718626 Móvil : 952757208
E-mail : lisett.bp@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho
Escuela : Derecho
Carrera : Derecho
Título : Abogada

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado :
Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Bautista Florian Lisett Jahayra

Título de la tesis:

El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos
y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte,
a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha :

19-11-2018

FORMATO DE SOLICITUD

Sumilla: Revisión de Tesis

Señor(a):
MG. LILIAM LESLY CASTRO RODRIGUEZ
Coordinadora de la Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Filial Lima-Campus Lima Norte
Presente.-

Yo, Lisett Jahayra Bautista Florian, identificado(a) con D.N.I. N° 71396949, código de matrícula N° 6700248654, y con correo electrónico lisett.bp@hotmail.com y celular 958757208, en mi condición de estudiante del ____ ciclo de la Escuela Profesional de Derecho, recurro a su despacho para solicitarle lo siguiente:

Revisión de Tesis, para solicitar el grado de Título.

DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
ABOGADO CALA N° 1048
ADMINISTRADOR CCAP 3363

Agradeceré se atienda mi petición.

NOTA:
AUTORIZO QUE SE ME NOTIFIQUE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSIGNADO LÍNEAS ARRIBA Y/O AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA UCV, SOBRE EL TRÁMITE Y RESULTADO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

Los Olivos, 16 de Noviembre del 2018

Adjunto:

- 1.- Cel: 958757208
- 2.- _____
- 3.- _____



[Handwritten Signature]

Huella

Firma del/de la Solicitante